



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**LA REVOLUCION MEXICANA Y LOS
PROBLEMAS AGRARIOS Y OBREROS
A TRAVES DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Amelia Arciniega Rangel

México, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi hija Ivette Alejandra

El más grande anhelo de mi vida.

A mis padres

Con cariño y eterno agradecimiento.

A mi hermana Estela

Con afecto.

Al Sr. Lic. Pedro Rosas M.

En reconocimiento a su desinter

teresada ayuda y al gran va-

lor de su amistad.

Al Sr. Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA,
por su meritoria labor en favor -
de la juventud universitaria y en
especial, por haber tenido la - -
oportunidad de escuchar sus cáte-
dras impregnadas con profundo sen_
tido social.

I N D I C E .

	Pág.
CAPITULO I.- LA LUCHA DEL CAMPESINO POR LA <u>TIE</u> RRA, PARTE HISTORICA.	
A).- EPOCA PREHISPANICA.	4
B).- EPOCA DE LA COLONIA.	11
C).- SU APLICACION ACTUAL.	23
CAPITULO II.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU APLI- CACION EN MATERIA AGRARIA.	
A).- ANTECEDENTES.	33
B).- EL ARTICULO 27 EN LA RELACION LA- BORAL.	46
C).- SU CAMPO DE ACCION.	51
CAPITULO III.- LA REFORMA AGRARIA Y LA REFORMA - OBRERA.	
A).- LA REFORMA AGRARIA Y SU FUNCION - SOCIAL.	58
B).- LA REFORMA OBRERA, SU TUTELACION Y APLICABILIDAD A TRAVES DE LA - TEORIA INTEGRAL.	65
C).- LA REIVINDICACION Y PROTECCION - OBRERA.	76
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.	86
BIBLIOGRAFIA.-	87

I N T R O D U C C I O N .

Penetrar al mundo de los problemas humanos es arduo y difícil, nosotros analizaremos en forma breve - el trabajo de esta índole y en especial el del campesino, trataremos en forma general de establecer la importancia del trabajo en sí. En la vida diaria la sociedad manifiesta innumerables necesidades por satisfacer y esto lo logra por medio del trabajo individual de cada integrante del grupo social.

Al individuo debe analizársele física y mentalmente para identificar su actividad con su productividad, una persona equilibrada física y mentalmente logra ser más positiva, y por lo tanto, el propio país adquiere un desarrollo social, económico y cultural mayor a través del mejoramiento gradual de los sistemas de trabajo.

Las múltiples formas de actividades están tuteladas con el fin de favorecer a la clase más necesitada que forma la mayoría. Dicha clase social, la obrera, se encuentra protegida actualmente por nuestra Ley Federal del Trabajo, derivada del artículo 123 Constitucional, el cual pone de manifiesto no solamente el trabajo manual sino el científico y muscular, quedando dentro de este cuadro el trabajador del campo.- La codificación actual no es sino el producto del pensamiento de nuestros teóricos legisladores a través de la historia. Es a principios de siglo cuando aparece en nuestro país esa idea de protección al débil, ese socialismo de que habla Carlos Marx, la distribución equitativa de la riqueza y el dar a cada quien lo que le corresponda.

Tal innovación es el llamado derecho social -

que abarca principalmente el derecho obrero y agrario. Ese gran triunfo de la clase trabajadora quedó aún incompleto y es a base de las constantes reformas en que el carácter social adquiere mayor valor, por la protección que se le da a los núcleos que no estaban reglamentados anteriormente a través de la reforma agraria y obrera, así como la valiosísima Teoría Integral del Sr. Lic. Alberto Trueba Urbina.

Pero cabe preguntarse si en el transcurso de esas innovaciones se ha tratado a fondo el trabajo del campo o si por el contrario es una materia nueva y descuidada que necesita un análisis mayor y pormenorizado.

El campesino como integrante de una sociedad basada en la agricultura debería tener un lugar considerable dentro de nuestro derecho obrero y, consecuentemente, en el presente trabajo procuraremos demostrar lo más que sea posible la situación del campesino en relación al trabajo, en su lucha para obtener la tierra en el devenir de la historia, y su afán de superación como miembro de un país en subdesarrollo.

Es nuestro deseo que el presente trabajo sirva de apoyo a dicha clase obrero-campesina que tan necesitada de ayuda se encuentra, procurando dar soluciones a diversos problemas de actualidad y pugnando siempre por el engrandecimiento de México.

C A P I T U L O I .

LA LUCHA DEL CAMPESINO POR LA TIERRA.

PARTE HISTORICA.

E P O C A P R E H I S P A N I C A .

Origen de los aztecas. En relación con los - pueblos que abarcan la época prehispánica, cabe señalar que sin excepción evolucionaron en forma gradual, pasando del estado de salvajismo al de barbarie y civilización propiamente dicha.

Los historiadores han tratado de ubicar cada - etapa de los pueblos en distintas épocas, a lo que llaman horizontes culturales. Dentro del horizonte histórico se encuentra una de las civilizaciones más importantes, la llamada Mexica o Azteca. Tal grupo pertenecía a la familia Yuco-Azteca, que posteriormente se con juntó con la Nahua Chichimeca, originándose una nueva - cultura ya civilizada, basándose primordialmente en una organización social militarista.

Tiempo después existieron nuevas invasiones, - la de los Acolhuas, Tepanecas y Otomíes, quedando final mente dos reinos, el de Texcoco y el de Atzacapotzalco.

Según el Códice Boturine los aztecas se esta- blecieron en el lugar citado anteriormente en último - término y la ciudad se fundó hacia 1321 aproximadamente.

Organización Política.- La suposición es que - el primer gobierno fué de tipo religioso o sacerdotal - (Teocrático), posteriormente la monarquía, pero aún so- metidos al reino de Tezozomoc hasta el rey azteca Iz- - coatl, y con los subsecuentes monarcas se fue acre- cen- tando el poderío azteca separados de Atzacapotzalco hasta el florecimiento que encontraron los conquistadores, pero siguiendo una política monárquica-militarista.

La monarquía se llevaba a cabo proponiendo una persona para rey, que llenara los requisitos de nobleza, pertenecer a la familia real, con los valores éticos de valentía, justicia y temperancia, pero sobre todo haber se educado en el Calmecac (escuela de nobles). El monarca era ayudado por un consejo de nobles, cuatro en su totalidad y a la vez, desempeñaba el cargo de jefe del ejército equilibrando su poder con los intereses de las clases sociales de más alto rango.

Dentro de esta organización política encontramos la división de clases sociales que eran además del rey, los sacerdotes, los militares, la nobleza, la aristocracia (poseedora de riqueza agrícola), los esclavos y las personas sin patrimonio.

El otro aspecto fué el militar, desprendido de la triple alianza que los obligaba a ser guerreros desde temprana edad, aspirando a tres grados; capitanes, generales y jefe supremo, gozaban de fuero y según sus hazañas se les premiaba con tierra y esclavos. Pero a pesar de existir la organización política monárquica-militarista la clase sacerdotal guardaba singular importancia con el Estado.

Tal estructura política tuvo sus inicios en la familia y esta en el matrimonio, acto exclusivamente religioso. El jefe de familia tenía a su cargo la patria potestad de los hijos y su educación en el calmecac, si eran nobles y en el Telpuchcalli, si eran plebeyos, se podía disponer de los hijos, se abusaba de la patria potestad al grado de poder venderlos como esclavos.

Manuel M. Moreno nos dice: "los lazos familiares que son el fundamento del clan aparecen ya completamente debilitados en el Calpulli, cediendo su lu-

gar al vínculo político y como el Calpulli era la celdilla de la sociedad Mexica el aspecto predominante en esta, sobre todo en los últimos tiempos de la historia del pueblo azteca, tenía que ser el político y no el familiar". (1).

Este comentario nos lleva a analizar las teorías, clásica de Bandelier y la mexicana:

La primera basa sus premisas en la identificación de las instituciones europeas de la Edad Media (imperio, nobleza, plebe, etc.) con los aztecas. Pero a diferencia de aquellos, los ancianos jefes de barrio elegían al jefe supremo y el cargo no era forzosamente hereditario.

La teoría de Bandelier compara las antiguas tribus primitivas con los calpullis en un estado prepolítico de igualdad, negando todo aspecto de civilización.

La teoría mexicana no acepta que los aztecas estuvieran en esa etapa prepolítica y menos que a consecuencia de esto tuvieran el sistema comunal de propiedad.

Tanto Manuel M. Moreno como la Lic. Martha Chávez se adhieren a la organización política y no a la familiar, señalando un disfrute individual del calpulli y no comunal.

(1). Moreno M. Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México 1971. p.38.

Distribución de la Propiedad Azteca.- El pueblo azteca se encaminó hacia la agricultura, dividiéndose en un principio en cuatro grandes barrios: Cuepopan, Mayotlán, Zoquiapan y Atzacapotzalco, adicionándose posteriormente Tlaltelolco como barrio.

Para el Dr. Lucio Mendieta y Núñez y la mayoría de los historiadores, "la propiedad se dividía en tres grandes grupos: propiedad del Rey, Nobles y Guerreros; propiedad de los pueblos y propiedad del Ejército y los Dioses". (2)

Dentro de lo que se denomina la propiedad del Rey Nobles y Guerreros, encontramos un antecedente del derecho de herencia y en consecuencia del mayorazgo, ya que el Rey no tenía limitaciones para disponer de su propiedad pues podía darla a sus nobles o guerreros con condición que a falta de descendencia se reintegrara la propiedad al Rey; en otras ocasiones no se imponía condición y por lo general estas tierras se entregaban por servicios prestados obligándose a servir vasallaje al Rey. Se respetaba desde luego, el linaje de aquellos pueblos vencidos, sin embargo, se les quitaba su propiedad y sólo se les dejaba la posesión y goce de sus tierras como simples inquilinos, se les dejaba en libertad para transmitirlo por herencia con la única obligación de no entregarla a los plebeyos. Estas tierras eran cultivadas por los macehuales o peones en beneficio de los Nobles o Mayeques.

La propiedad de los pueblos. Entre los Azte-

(2) Orozco y Berra Manual, Historia Antigua de la Conquista de México, México 1880 Tomo III. p.p.370-371.

Mendieta y Núñez Lucio, El problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1964. p.4.

cas existió una organización social superior a muchos - pueblos Amerindios, basada en la familia, dando lugar - al llamado calpulli o barrio, que consistía en formar - grupos de familias a los que se les asignaba una canti- dad determinada de tierras en calidad de dominio. Los - jefes, o sean las personas más ancianas, la repartían a cada familia para su cultivo y una vez recogida la cosecha se entregaba al calpolec o funcionario.

Posteriormente se hicieron intercambios entre los barrios o calpullis, el cultivo se hacía con la condición de que se transmitiera por herencia, que el cultivo fuera ininterrumpido y que ya no se cambiara de barrio.- Cuando una parcela no se podía cultivar regresaba al Calpulli para nuevo repartimiento, es lo que se - llama pequeña propiedad de los indígenas, estaban separados por cercas de piedra o magueyes, lo que señala - una vez más la individualidad de la parcela.

La Propiedad del Ejército y los Dioses. Esta tierra era arrendada para beneficio del ejército y del culto y se encontraban también las tierras de dominio - público destinadas por el Rey y aquellas que se designaban a funcionarios mientras duraban en su cargo.

Medidas agrarias.- Entre los aztecas más que división de medidas eran división de términos o vocablos para cada poseedor. Pero se sabe que el vocablo - octactl significaba vara de medir y que posiblemente - fuera la medida usada en el comercio cuando era menor y para las siembras cuando era mayor, esta medida la tomaban los magistrados para resolver litigios de tierra y más tarde los españoles se basaron en estos mapas según ordenaban los reyes para respetar la tierra. Tanto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez como la Lic. Martha Chávez, coinciden en las siguientes medidas agrarias:

Pillalli. Tierras de Nobles obtenidas por ser vicios prestados, pero únicamente en usufructo y que pertenecían al Rey. Eran trabajadas por personas ajenas llamadas macehuales o peones.

Teotlalpan.- Tierra de los Dioses.

Milchimalli.- Destinadas a gastos de guerra.

Altepetlalli.- Era una especie de Calpulli, - pero a diferencia de estos, no eran individuales sino - de uso común de los habitantes del pueblo y labradas - por todos en determinado tiempo, destinadas a sufragar - gastos del pueblo y tributos. Esto es similar a los - Propios españoles.

Calpulli.- Del que ya hemos tratado antes, pe ro agregaremos que había veinte barrios y que los con- flictos entre calpullis los decidía el Tlatocan (grupo de Jefes de Calpulli). Es de notarse que nuestro ejido actual tiene como fuente directa el Calpulli Azteca" (3)

El trabajo entre los aztecas.- Civilización - que ofrecía una gran variedad de ocupaciones sin una re glamentación especial, a excepción como dice Alonso Zurita de los contratos de aparcería y alquiler que celebraban cuando en algún barrio había tierras vacantes, - pues estas podían ser alquiladas o dadas en aparcería a otro barrio." (4). En igual forma se menciona el con- trato de trabajo, pero todos ellos de manera verbal.

Entre las ocupaciones principales estaban las ar tes y oficios, mercaderes y las ocupaciones de la mu-

(3). Mendieta y Núñez Lucio, *op. cit.* p.9

(4). Citado por Mendieta y Núñez Lucio, *Derecho Preco lonial.* Edit. Porrúa Hnos. y Cía. México 1937.p57.

jer en hilados y tejidos, medicina, etc.

Entre los obreros y artesanos se formaban los llamados gremios con un jefe, un Dios y festividades exclusivas. La esclavitud formaba parte de la organización del trabajo, en un principio todos los hombres nacían libres, pero por determinada circunstancia se convertían en esclavos, sin embargo, los hijos de éstos nacían libres. Los maqueyes especie de esclavos de tierra, pagaban tributo al igual que los habitantes de los Calpullis, pero con la diferencia de que los maqueyes lo pagaban al dueño o poseedor de la tierra y los calpullis o barrios otorgaban el tributo directamente al Rey.

El problema que existía en la civilización azteca y que es el objetivo de nuestro estudio, es que la inmensa mayoría de los habitantes no libres o macehuales trabajaban para otros, creándose un estado de desigualdad que persistió aún después de la conquista por los españoles.

E P O C A C O L O N I A L .

1.- Medios de adquirir la propiedad durante la Colonia.

Una vez iniciada la conquista, como las expediciones se hicieron con dinero de los particulares, ya que el erario español no contaba con recursos, se obligó a efectuar los pagos a esos particulares en diversas formas, de ahí provino el primer sistema de tenencia de la tierra, la apropiación. Generalmente se ha dicho que la forma reglamentaria colonial de repartos era a través de las llamadas Mercedes Reales, institución posterior a los primeros repartos, autorizadas por las leyes de Partidas. Se trataba de legislar la distribución de lo que podemos considerar como el botín de los conquistadores entre capitanes y soldados, según la categoría de los beneficiarios sería el reparto, de acuerdo con lo que cada uno hubiera aportado a la expedición.

Tan pronto como se realizó la conquista, con el fin de asegurar la repartición, se asignó a cada uno de los conquistadores tierras y un número suficiente de indígenas con el aparente objetivo de instruirlos en el catolicismo, cuando en realidad se trataba de obtener mano de obra barata.

Consideramos que la forma de propiedad privada la confirmaron los reyes en algunos casos directamente y en otros no; se daban extensos territorios a los conquistadores y se otorgaba toda clase de derechos sobre tierra y habitantes en pago a sus servicios.

Los repartos, aunque fueron concedidos con apoyo en disposiciones reales como las Leyes de Partidas,

te en aquellos lugares que significaban un beneficio es-
 tratégico, se trataba de que estos pueblos constituyeran un punto de partida en los territorios aún en manos de los indígenas. En la ordenanza de población ya mencionada servía de fundamento para la población de pueblos españoles; dejaron a la iniciativa privada y al esfuerzo de los particulares la creación de nuevos centros de población, pedían se formaran mediante convenios o capitulaciones que deberían celebrar los particulares interesados que reunieran los requisitos de solvencia moral y que demostrasen su capacidad con los gobernadores de nuevas provincias, comprometiéndose a poblar en primer lugar las puntas de pueblos que para ese fin se les señalaran. Según esta ley tenía como fin señalar el trazo a nuevos pueblos españoles, y estos a su vez, quisieron repetir lo establecido diciendo que debería repartirse una extensión de tierra determinada que le permitiera satisfacer sus necesidades, teniendo como unidad económica las tierras necesarias para el ejido, los propios y una parte que debería ser dividida en cuatro secciones, de las cuales una se entregaba a la persona que firmaba la capitulación, reservándose las otras tres restantes para ser repartidas entre los nuevos pobladores por medio de una suerte y si sobraban tierras quedarían para pobladores futuros.

III.- Medidas agrarias. La ley de 1513 marcó las medidas a que deberían sujetarse los repartos de tierras: "Una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo; cien fanegas de tierra de labor de trigo o cebada y diez de maíz. Tenían además dos tierras para huertas y ocho para plantar otros árboles y tierras de pasto para diez puercos, veinte vacas, cinco yegüas, cien ovejas y veinte cabras.

La caballería es un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo y por todo lo demás equivale

a cinco peonías" (2)

Posteriormente, en la recapitulación de Leyes de Indias, estas medidas fueron más precisas y se ordenó a cada soldado o peón que se le dieran 680 varas cuadradas para que en ese solar edificara una casa; 1,086 varas para su huerta, además 188,536 varas cuadradas para la siembra de granos de Europa y 18,856 varas para el cultivo del maíz.

Los nombres de estas medidas están de acuerdo con la costumbre de repartir entre los soldados conquistadores el botín al consumarse la conquista. Se llamaba peonía a la extensión de tierras que se otorga a un infante o peón, y caballería, a la que se entrega a un soldado de a caballo. Estas mismas medidas sirven para los repartos entre colonos españoles, pero no son claras en su contenido y en su interpretación. Ante este hecho los Virreyes dictaron ordenanzas aclaratorias como la de Don Antonio de Mendoza, de 1536. En un fragmento de su orden mandó: "Hacer una vara y se ordenó que sirviera de unidad de medida de longitud y que de acuerdo a ella se hiciera el reparto" (3).- Se le llamó fragmento a la disposición del Virrey Mendoza, porque no se parece a la original, dice Mariano Galván Rivera.

La suerte es una medida establecida por un solar dedicado al cultivo, entregado a cada uno de los colonos procedentes de España para que lo explotaran por medio de la Merced Real, con extensión de 10 hectáreas y media aproximadamente. Otra medida más es la capitulación y también la compra venta y la confirmación (ocu

(De la Maza Francisco F., Op. cit.

(3) Galván Rivera Mariano, Ordenanzas de Tierras y -- Aguas, México 1866, p. 120.

pación sin título, confirmada por el Rey otorgándole - uno).

La prescripción es otra forma de propiedad, el término variable según fuera de buena o mala fe. Fue - por disposición de Fernando VI, que era suficiente la - justificación de la posesión mediante informe testimo-- nial.

El sistema de la composición permitió adquirir grandes extensiones de terreno (cuando una persona po-- seía ilegalmente un terreno tenía que restituirlo, pero con el objeto de regularizar las posesiones y obtener - mayores ingresos se estableció este sistema, igualmente para aquellos que tenían posesión en exceso, poseyendo-- los durante 10 años y acreditándolo mediante informe - testimonial), siempre que no fuera en perjuicio de los indios y pagando el precio fijado por peritos. El procedimiento se realizaba mediante ministros de las auto-- ridades en la jurisdicción relativa al lugar en donde - se encuentre el poseedor.

Una ordenanza de 4 de diciembre de 1786 facili ta el procedimiento en cuanto facultan a los intenden-- tes y a la Junta Superior de Hacienda para confirmar, - realizar y revocar las decisiones de los delegados de - las audiencias.

Como una explicación al sistema de capitulacio-- nes citado anteriormente, diremos que, para que los es-- pañoles residieran en la Nueva España se fundaran nue-- vos pueblos otorgando a los colonos un solar cuya exten-- sión se fija en una suerte y directamente con el Rey, - constando de un casco o fundo legal, una dehesa, un eji-- do y las tierras de cultivo. El capitulador obtenía la capitulación a título particular lo mismo que los nue--

vos colonos que recibían tierras para su cultivo, ya en forma individual o colectiva.

IV.- Reducción de los indígenas. Los reyes Españoles se preocupaban por satisfacer las necesidades de los indígenas, sobre todo en la instrucción religiosa, de allí que se ordenara su reducción para impartirles el evangelio en forma pacífica, sin obligación de los indios a reducirse y sin privarlos de sus tierras, dándoles un trato cristiano. Felipe II en una Ley de Indias establece que se reducirán con prontitud a poblaciones, de lo contrario se les quitarán sus tierras. Las reducciones de indios deberían tener también un casco o fundo legal, ejidos propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y agua. El fundo legal era el lugar en donde se asentaba la población con su iglesia, edificios públicos y casa para los pobladores.

Las Leyes de Indias dictadas por Felipe II ordenan que en el trazo lo primero serán los solares del pueblo, para que los indios vivieran y sembraran sin limitaciones e incluso aumentar el solar si fuera necesario, el fundo legal se trazaría según los cuatro puntos cardinales, con extensión de quinientas varas y posteriormente aumentadas en seiscientas.

El ejido y la dehesa. El ejido español era un lugar situado a la salida del pueblo, que no se cultivaba y que se destinaba al solaz esparcimiento, se creó con carácter comunal y era inenagenable. La dehesa era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado (común) y eran inenagenables también.

Por esto dicen las Leyes de Indias en relación de los ejidos, que se establezcan con el objeto de que las gentes puedan recrearse y se ordenó que la dehesa y

el ejido estuvieran juntos, pero en Nueva España desapareció la palabra dehesa.

Posteriormente se dispuso que el ejido era de uso y disfrute comunal inenajenable e imprescriptible, esta institución se llamó Ley de Propios, de antiguo origen español y tenían por objeto obtener productos que sirvieran para los gastos públicos, aunque en España se daban en arrendamiento, tenían sin embargo, las mismas características.

Las tierras de común repartimiento se conocen con el nombre de parcialidades o tierra de comunidad, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo a fin de que las cultivaran.

V.- Justificación del Derecho de Propiedad de la Corona Española.- España queriendo justificarse ante el mundo trató de demostrar la legitimidad del derecho de propiedad sobre la Nueva España, argumentó lo siguiente: Sobre el acto de donación que le hizo la Santa Sede Apostólica y sobre otros que llamó justos y legítimos títulos (Ley de 14 de septiembre de 1519).

Esto fue resultado de la controversia entre España y Portugal obligándose el Papa Alejandro VI en su Bula Alejandrina, a intervenir como autoridad arbitral, quedando en duda su valor, pero tomando en consideración la época en que se realizó y que se tomó como fuente del derecho en aquel entonces en que formaba parte del poder político tanto el rey como la iglesia, perdurando hasta los primeros años del México Independiente. Este derecho arbitral se encuentra reconocido en casi todos los estados y la justicia internacional, pero por no estar de acuerdo la mayoría hubo necesidad de celebrar otros tratados en 1594 (Tratado de Tordecillas).

Los otros justos y legítimos títulos de 1519 - se refieren a que el jurista Francisco de Vitoria, teólogo y catedrático universitario, argumentó que los in- di- os o bárbaros ocasionaban la perdición de los españoles y como no intentaban comerciar con ellos, deberían ser tratados como enemigos y ser reducidos a cautiverio, en cuyo caso es lícito recobrar esas tierras. Esto no - debería referirse a los bienes inmuebles y sí de los - bienes muebles, justificándolo por el hecho de que si - los indígenas no se sometían era declararse en guerra y en una situación así, el derecho de apropiación es váli- do.

Otro título, según Vitoria, puede ser la amistad o alianza, pues los bárbaros acostumbraban guerrear entre sí y si alguno de ellos deseaba aliarse a los españoles y repartir el botín con ellos, es lícito. También puede citarse como título que los bárbaros no sien- do dementes, pero tampoco amentes, no son aptos para ad- ministrarse y por este fundamento se contradice al ex- presar que no se debe privar de la propiedad a los indí- genas, sólo administrársela. (4)

Todo lo antes expuesto nos explica la razón de las cartas de sometimiento y el interés de cubrir el as- pecto político y religioso, ya que la conquista se hizo con el propósito de poblar, pacificar y cristianizar y que Bernal Díaz del Castillo está en un error al decir que al español se le recibió como enemigo y no como - - huésped, pues lo primero que hicieron fue atenderlos - con regalos, y éstos buscaron el pretexto para la gue- rra.

Otro argumento en contrario es el basado en la

(4) Vitoria Francisco de, Derecho Natural y de Gentes, - Buenos Aires, Argentina, 1946, p.p. 163 y sigts.

técnica constitucional, al decir que la soberanía radica en el pueblo y no es delegable, que toda la argumentación anterior carece de base sólida, pues no debe prevalecer el derecho del fuerte sobre el débil y ni procede la ocupación. Lo más aceptable es el derecho de conquista reconocido en esos tiempos por el derecho internacional y de gentes.

IV.- Propiedad española. Tratando de completar los conceptos anteriores hablaremos del llamado privilegio de Mesta que consistía en determinados fueros a ganaderos españoles, es decir, no respetar cercos ni ganados.

Dividiremos a su vez en dos grandes grupos la propiedad colonial: La propiedad privada a través de encomiendas, mercedes reales, composición, confirmación y prescripción, y la propiedad pública del Estado, realengos, montes, pastos y agua y los realengos comunales divididos en individuales, comunales y de municipio.

La corona se caracteriza por el desmedido afán de poseer las tierras y la reducción indígena, manifestándose la Nueva España como eminentemente agrícola, apareciendo la tajante diferencia entre las clases sociales, además cabe mencionar instituciones fuera de lugar, como la inquisición y el Mayorazgo. La aparición de los frailes que fuera de su papel de catequizar se dedicaron a obtener mayores propiedades y como resultado, en 1567 se expulsó a los jesuitas. En 1780 los impuestos por traslaciones de dominio entre clero y particulares fueron gravadas con un 15% del valor de la operación, y en 1798 se ordenó la venta total de los bienes del clero y obras pías de Nueva España.

El Obispo de Michoacán, Abad y Queipo, dirigió a Carlos V un escrito explicándole la mala distribución

de la riqueza y el maltrato a los indios, proponiendo la abolición de los tributos, la división gratuita de las tierras y el dictado de una ley agraria. El Varón de Humbolt establecía que la iglesia poseía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial. (5)

Ambos personajes nos dan una idea de lo que era la propiedad del clero.

Podemos con todo fundamento argumentar que fue una de las causas de la guerra de independencia, el gobierno español trató de suavizar la situación, pero ya era tarde. Dn. Miguel Hidalgo el 5 de diciembre de 1810 dictó una orden que decía: "Que por medio de esta superior orden a los jueces y justicias del lugar que tan pronto llegue a su conocimiento esta superior orden recauden las rentas pendientes hasta la fecha y las entreguen a las cajas legales y se devuelvan o restituyan dichas tierras a sus propietarios, porque es mi voluntad que no se renten más y los trabajen sus dueños" (6)

El trabajo durante los tres siglos de coloniaje.

Poca importancia se dió al trabajo en esa época, ya que de un modo u otro la esclavitud se desarrollaba en todas las actividades.

La primera forma de obtener trabajo gratuito o a un precio mínimo, fue la llamada encomienda en la cual al repartirse la tierra se incluía un número determinado de esclavos que la trabajaran bajo el pretexto de la catequización. Los reyes españoles reprobaron -

(5) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, México 1964, p.80
 (6) Fabila, Manual, Cinco Siglos de Legislación Agraria, México, 1941, p.64.

este trato y prohibieron tales repartimientos, pero dichas medidas no se cumplieron en la Nueva España. La encomienda subsistía durante dos generaciones, es decir, el agraciado y su primogénito gozaban de los servicios de los indios encomendados y después ese derecho pasaba directamente al Rey. No obstante las medidas para limitar los abusos siguió exigiéndose el trabajo personal.

Existieron los sirvientes no comprendidos en los repartimientos, los naborios, que trabajaban para su dueño y éste pedía disponer de él, hasta traspasarlo con su propiedad. En nuestra opinión el naborio formó el antecedente del peón de campo del México independiente.

La esclavitud tomó grandes medidas, existiendo tianguis o mercados especiales para su venta y se llegó al grado de otorgar licencias para herrarlos.

Fue el Virrey Dn. Antonio de Mendoza el que frenó estos abusos y durante su gobierno casi se extinguió la esclavitud, basándose en las llamadas nuevas leyes de 1543, que pedían el buen trato a los indios, que no trabajaran en demasía o exceso y que se suprimiera la encomienda.

El Consejo de Indias por su parte declaró que no se consentiría la perpetuidad de los repartimientos y encomiendas.

Con Dn. Luis de Velasco se da importancia a la industria, se abren los obrajes para hilados y tejidos de lana creándose nuevas fuentes de trabajo.

Respecto a las actividades laborales en las minas se estableció que estuviera a cargo de los esclavos negros, mirando con preferencia al indígena al que se -

le exceptuaba de ese trabajo, o en su caso se le pagara un buen salario. Esto perjudicó a la agricultura y a la falta de cultivo por carencia de mano de obra.

En 1602 Felipe III dispuso que los indios fueran libres para alquilar su trabajo en labores domésticas, del campo y mineras, que se contratarían por jornales. Tal medida no tuvo efecto y se estableció nuevamente el uso de los repartimientos.

A fines del siglo XVI y principios del XVII existieron dos grupos, los indios libres y los de jornal por una parte y los encomenderos y por congrega por la otra, ya en esta época no se explotaba en forma tan excesiva el trabajo de los indios, pero aún así se establecieron las Congregas (repartimientos ilegales) al Norte del país principalmente.

Apareció por último el sistema de los gremios que entorpeció grandemente la industria, era la asociación forzosa de mercaderes, artesanos o personas que tenían el mismo oficio. Estas medidas restringían la libertad de trabajo y la falta de progreso en el país.

En forma breve se explica la situación en materia de trabajo durante la época colonial.

Morelos en 1813 abolió la esclavitud y el pago de tributos y posteriormente, en Chilpancingo logró que sus principios se elevaran a nivel constitucional, entre ellos, la soberanía del pueblo. Se reconoció el derecho de propiedad privada, estableciendo la expropiación en caso de utilidad pública.

Desafortunadamente estos principios no fueron acogidos ni por Iturbide ni por Guerrero, manteniéndose las prerrogativas a los españoles y al clero.

APLICACION ACTUAL.

Periodo comprendido de la declaración de independencia de 1821 al año de 1910 en que se inicia la revolución de México. Dentro de este extenso periodo trataremos únicamente las disposiciones de mayor interés, con el fin de sintetizar la parte histórica de nuestro trabajo.

Es digno de mencionarse la situación que prevaleció después de 1821 en que el pueblo se vió liberado con una organización totalmente nueva, es decir, el país se encontraba en verdadero caos, instituciones por crearse, la desigualdad de clases sociales, el problema de distribución de la riqueza, etc., así como era anormal la falta de población en la mayoría del territorio que se encontraba en manos generalmente de latifundistas y del clero, dejando una pequeña porción a las comunidades indígenas.

I.- En el año de 1822 tuvieron lugar dos disposiciones referentes a normas agrarias: la del 25 de junio de ocupación de Misiones de Filipinas y la del 28 de septiembre de concesiones sobre terrenos baldíos de San Antonio, Baja California. (1).

II.- "Durante 1823 el decreto de mayor importancia fué el de 4 de enero referente a colonización, expedido por Iturbide. Este ofrecimiento era para extranjeros por medio de empresarios, cuyo mínimo de familias que deberían traer era de 200 y a los mexicanos militares del Ejército Trigarante. La señalada dispo-

(1) Dublán Manuel, Lozano José Ma., Legislación Mexicana, Tomo I, p. 617.

sición solo tuvo vigencia durante tres meses.

III.- El 11 de abril de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo da en concesión a Esteban Austin la población de Texas y el 30 de junio se reparte la Hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, Pue! (2)

IV.- Decreto del 14 de octubre de 1823 referente a la creación de la Provincia del Istmo, cuya capital sería Tehuantepec, dividiéndola entre militares, extranjeros y vecinos de los pueblos cercanos. Pero el hecho más importante de ese año fue el proyecto de Leyes Agrarias de Dn. Francisco Severo Maldonado, insertando el concepto de pequeña propiedad para familias de veinte a treinta personas. (3).

V.- Durante 1824 la ley de colonización de 18 de agosto, en la que se condena el latifundismo y la amortización, habla de tierras baldías y la preferencia por los mexicanos a los extranjeros, se facultó a los Estados para legislar en materia agraria. (4)

VI.- Se hace notar que en la Constitución de 4 de octubre de 1824 no se supera el problema agrario y la existencia de bienes de manos muertas, ya que el clero tenía el mismo nivel político y se siguió respetando el latifundio y la propiedad religiosa. Nuevas leyes de colonización se dictaron en 1830 estableciendo la creación de funcionarios que visitaran las fronteras. Esta ley fue complementada por la de Colonización de 1836, que en su fondo originaron el afán de separación

(2) De la Maza F., Código de Colonización y Terrenos Baldíos, México 1892, Tomo I, p.171.

(3) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, México 1964, p.93.

(4) Op. cit. p.94

de Texas y la guerra con Estados Unidos.

VII.- El 2 de septiembre de 1829 Guerrero decretó la ocupación de propiedades de todas las personas que residieran en país enemigo, de una mitad de las rentas de los españoles que se encontraban en el mismo caso, el de las fincas de temporalidades adjudicadas a los Estados. En septiembre 4 se dispuso que se rifaran algunas fincas rústicas, nacionales y urbanas, otra del 29 de septiembre creó un fondo de gastos de guerra con un impuesto sobre arrendamientos de propiedades de fincas, etc. (5)

VIII.- En 1833 el Vicepresidente Dn. Valentín Gómez Farfías ya ponía una limitación al clero con relación al Estado, pero como estas medidas no eran convenientes al presidente, Santa Anna desconoció a Gómez Farfías y sus principios de Leyes de reforma.

IX.- En 1843 se creó mediante decreto del 2 de octubre, por el gobierno de Santa Anna, la escuela de agricultura que se estableció normalmente hasta 1844. (6)

X.- La Ley del 27 de Noviembre de 1846 de Dn. Mariano Salas, estableció la Dirección de Colonización bajo dependencia del Ministerio de Relaciones, pide se lleven a cabo mapas de la república para ser colonizados y asimismo se concreten los terrenos baldíos a fin de que se rematen públicamente (7)

(5) Riva Palacio Vicente, Resumen Integral de México a través de los Siglos, Cía. Gral. de Ediciones, México 1964, Tomo IV, p.162.

(6) Chávez P. de Velázquez Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa 1964, p.151.

(7) Op. cit., p.p. 151-152

XI.- El 11 de enero de 1847 vuelve a introducir reformas Dn. Valentín Gómez Farfás, pidiendo se vendan, subasten o hipotequen bienes de manos muertas, para continuar la guerra con los Estados Unidos. Ante la negativa del clero de un préstamo justo, a su vez Santa Anna en 1854 expide una ley favoreciendo las colonizaciones extranjeras, encargándose de ello el Secretario de Fomento.

XII.- En el año de 1856 el diputado Ponciano Arriaga define la propiedad como "ocupación y posesión confirmada por trabajo y la producción. (8), pide que la Constitución se haga cargo del problema agrario. Hasta esta fecha la distribución de la tierra siguió en forma irregular, solamente existieron intentos de legislación, pero sin aportaciones del todo positivas. Fue propiamente hasta la Ley de Desamortización de 1856 de Dn. Ignacio Comonfort en que se notó la falta de prosperidad por ausencia de circulación de la propiedad. Ordena Comonfort que se intervengan los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla, la desamortización de fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones civiles y religiosas, así como la extinción de la Compañía de Jesús. Tuvo la importancia de dejar una influencia decisiva en la organización agraria porque abarcó la propiedad indígena, aunque nada se dijo de las tierras comunales, pero a pesar de su importancia no trataba en ningún momento de privar al clero de sus riquezas, sino de impulsarlas solamente al trabajo y la industria. Además, la desamortización en vez de favorecer al país lo perjudicó, pues se crearon grandes problemas con la iglesia, ya que para aquel que comprara sus bienes estaría fuera de ella originando que los denunciante, gente de dinero, fuera la que adquiriera esas fincas,

(8) Ibidem. p.155.

sin limitaciones, fomentándose así el latifundio. Todo esto aunado a la falta de organización en el sistema de títulos en vez de beneficiar a la mayoría incrementó más los problemas agrarios del país.

XIII.- Constitución Política del 5 de febrero de 1857. Se refiere a la desamortización de bienes eclesiásticos y en el Art. 27 se elevó a precepto constitucional, quedando establecido que las corporaciones civiles y religiosas tienen incapacidad de adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con este carácter quedó insubsistente la propiedad comunal de los pueblos y en consecuencia los ejidos como terrenos baldíos. Nuevamente los beneficiarios fueron los denunciantes. Tal cosa obligó al gobierno a tomar medidas y establecer el fundo legal, los terrenos excedentes se repartieron a las cabezas de familia y se extinguió en sí las comunidades indígenas. (9)

XIV.- Posteriormente, el 12 de julio se dictó una ley de nacionalización de bienes del clero secular y regular, por Dn. Benito Juárez, la cual sirvió para sufragar gastos en contra de la intervención francesa. En ella se ordenó: "Art. 1o. Entran en el dominio de la Nación todos los bienes que del clero secular y regular han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido" y Art. 3o. "Habrá completa independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos y el gobierno se limitará a proteger con su autoridad al culto público de la religión católica, así como de cualquier otra". (10). Pero persiste el enfrentamiento

(9) Ibíden, p.168

(10) Dublán Manuel y Lozano José M. op. cit. Tomo VIII (1856-1860) pp.675-681.

to entre el gran terrateniente y el pequeño propietario, acentuándose hasta finales del siglo.

XV.- Ley sobre ocupación y enajenación de 20 de julio de 1863, la cual derogó todas las disposiciones que sobre colonización se dictaron anteriormente. Benito Juárez consideró como terrenos baldíos "todos los terrenos de la república que no hubieran sido destinados a uso público por autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" (11). Establece 2,500 hectáreas como limitación, siendo una medida bastante elevada y que priva a personas que por escasos recursos no habían regularizado sus tierras, como consecuencia fueron despojados de ellas.

XVI.- Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875, que "autoriza la inmigración de extranjeros bajo condiciones determinadas". (12). Es el origen de las llamadas compañías deslindadoras, cuya ley se complementó con la dictada por el presidente Manuel González en 1883, la que "mandaba deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos y nacionales para el establecimiento de los colonos y facultaba al ejecutivo a fin de que llevara a cabo contratos con compañías para operaciones de colonización" (13); estas contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad por los despojos de que fueron objeto. Se llegó al extremo según lo indica el Lic. Vera Estañol de que una quinta parte de la propiedad territorial se encontraba en manos extranjeras.

(11) Chávez P. de Velázquez Martha, op. cit., p.170.

(12) Mendieta Núñez, Lucio, op. cit., p. 172.

(13) Chávez P. de Velázquez Martha, op. cit., p.174.

XVII.- Ley de terrenos baldíos de 20 de junio - de 1894. Don Porfirio Díaz llevó a cabo esta ley que amplió y modificó la anterior, dividiendo la propiedad de la nación en cuatro clases como lo manifiesta el Dr. Lucio Mendieta y Núñez.

"a) Terrenos baldíos ya definidos anteriormente.

"b) Demasías, terrenos particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine.

"c) Excedencias. Terrenos poseídos por particulares, por 20 años o más, fuera de los linderos - que señale el título primordial, pero colindante al terreno que ampare.

"d) Terrenos nacionales. Los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente - enajenados" (14). Además se creó el gran registro de propiedad de la república.

XVIII.- Decreto del 18 de diciembre de 1909. Se decretaba que se continuara el reparto de ejidos de - acuerdo con la legislación vigente durante 10 años. - (15).

En síntesis, toda la abundante legislación en materia agraria durante la época 1821 a 1910 fue incipiente y falta de criterio por parte de quienes la elaboraron, dejando subsistente y aún aumentando el problema de la distribución de la riqueza, que propició y fue una de las razones que originaron el descontento - que culminó con la revolución mexicana de 1910.

(14) Mendieta y Núñez Lucio, op. cit., p. 134.

(15) Chávez P. de Velázquez Martha, op, cit. p., 178.

Aspecto del trabajo en el México independien-
te.- Posteriormente a la declaración de independencia
de México de 1821, debido a las constantes luchas polí-
tico-jurídicas se motivó el atraso del país, mayor que
en la época colonial, olvidándose por completo de legis-
lar en materia laboral, por lo que los sectores campesi-
nos y obreros se vieron olvidados, en especial estos úl-
timos.

Fue en el proyecto de constitución de 1857 don-
de se vislumbró un principio de legislación obrera con-
el discurso del señor Vallarta, el que lamentablemente
confundió la libertad de industria con la protección -
obrera. Según opinión del maestro Mario de la Cueva -
"al parecer la opinión de Vallarta era que el código ci-
vil reglamentara las cuestiones de trabajo y quizá pen-
só en una legislación protectora de los obreros" (16).

Así el Código Civil de 1884 en materia de con-
tratos concentró dentro del contrato de obras los del -
servicio doméstico, por jornal, obras a destajo y pre-
cio alzado, de los porteadores y alquiladores, el de -
aprendizaje y finalmente el de hospedaje. Ya en este -
código se trataba de suprimir el trabajo como alquiler,
ya que era contrario a la dignidad de la persona.

Este estado de desigualdad social obrera moti-
vó distintos movimientos como el de Cananea y el de Río
Blanco de lo que nos referiremos después.

Sin embargo, existen algunos antecedentes de -
legislación obrera como la Ley de Accidentes de Trabajo
de 1898, en la que se conecta el derecho penal y la teo-
ría de la culpa con el riesgo profesional.

(16) De la Cueva Mario, Derecho del Trabajo en México,
Editorial Porrúa, México, 1966, Tomo I p.94.

De singular importancia es la iniciativa de ley de Vicente Villada en 1904 en donde se obliga al patrón a responder por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se señalaba ya el carácter imperativo e irrenunciable.

La iniciativa de ley de Bernardo Reyes en 1906, más completa, pero regulando los mismos aspectos que la anterior, permitió que su aplicación acelerara el desarrollo industrial de la Ciudad de Monterrey.

En síntesis esta era la situación que se nos presentaba antes del año de 1910 en el que el gran movimiento proletario lucha para alcanzar nuevas metas, iniciándose primordialmente en el campo.

CAPITULO II

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU APLICACION

EN MATERIA AGRARIA

A N T E C E D E N T E S.

En el capítulo anterior se ha hecho un recorrido a través de la historia, de la lucha que el campesino ha tenido para obtener la tierra a que tiene de recho. Según hemos establecido es a partir de la conquista de México por España, que el indígena se ve despojado de su tierra, no obstante los esfuerzos de los reyes y frailes por mantener su espíritu humanitario y de enviarnos disposiciones y leyes justas, subsiste el enfrentamiento de los intereses burgueses contra los desventurados que no poseen más que su trabajo. La independencia no logró un cambio de sistema, porque el idealismo de Hidalgo y los conceptos socialistas de Morelos quedaron en el olvido al subir al poder Iturbide, de ese momento al inicio de la Revolución no existe ningún cambio radical.

Son los siguientes aspectos, los que quedan establecidos desde el México Prehispánico, el campesino antes de que se le conquistara gozó y disfrutó de un sistema equitativo de la riqueza, pues ya entre los aztecas se practicaba el concepto social y la distribución justa de la tierra, no fué así en el aspecto del trabajo, materia en la que se instituye la esclavitud a cargo de los macehuales, especie de peón a sueldo. La esclavitud subsiste en tiempos de la colonia no sólo en el campo, sino en los pequeños talleres. En el México independiente a pesar de los decretos de abolición de la esclavitud de Hidalgo y Morelos, se sigue respetando el interés del capitalista y la permanencia de la esclavitud obrera y campesina.

Nos toca tratar conjuntamente y según el devenir de los hechos históricos, tanto el problema agra-

rio como el obrero, por ser estos los que inician el movimiento revolucionario de 1910, que culminaría con la Constitución Política y Social de 1917, Ideario del nuevo derecho social en México, obra de nuestros políticos e intelectuales, con miras futuristas e interesados en establecer garantías a esa clase oprimida o sea el proletariado.

Con toda intención no mencionamos en el capítulo anterior el plan de Rfo Verde, San Luis Potosí, de 14 de mayo de 1848, por ser de vital importancia ya que se trata de un documento de carácter social, de un programa integral de reforma agraria, en el que se pide la distribución equitativa de la riqueza a través de leyes sabias, pero esta campaña de Sierra Gorda no prosperó -- debido a la negligencia de nuestros gobernantes, que se apresuraron a combatir a los indígenas sublevados.

En el Constituyente de 1856-57 destacan los ideales de Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco e Isidoro Olvera, principalmente, al no poder hacer triunfar sus ideas esa revolución quedó en suspenso, pudiendo haberse adelantado cincuenta años.

Es increíble que en ocasiones el pueblo sea quien se de cuenta de los problemas que existen y las consecuencias que pueden producir, antes que las autoridades o personas instruidas que por comodidad o pasividad se olvidan del hombre que está en un nivel más bajo que ellos. Esto sucedió el 1869 en Ixmiquilpan, Hgo., y posteriormente en Chalco y Texcoco, originándose pequeñas sublevaciones que como de costumbre fueron sometidas al orden por medio de la fuerza pública.

Sigue el plan agrario de Tezontepec, Hgo., contra el gobierno de Juárez, que en actitud indolente deja pasar dicho problema argumentando que no es tiempo --

aún de solucionarlo.

La llegada del general Porfirio Díaz, quien - en su anhelo de protección y de rectitud hacia el pueblo "promete tierras a los pueblos campesinos, según - se interpreta en sus apuntes históricos José C. Valdez y la información del diario "El Hijo del Trabajo" publicado en 1877, así como el testimonio de una carta - dirigida a la organización obrera "La Central, de Córdoba, Ver., el 8 de septiembre de 1876 en la que afirma que éste promete a los indígenas una ley agraria".
(1)

Aparecen igualmente, las publicaciones de "El Socialista" en 1877 y continúan los ataques al porfirismo, de el diario "El Hijo del Trabajo". La agitación campesina encuentra su apoyo en el propagandista Francisco Zalacosta, que menciona las llamadas comunidades agrarias, fundando la organización "La Social", así como Dn. Alberto Santa Fe, autor de "La Ley del Pueblo" y del diario "La Revolución Social". (2)

Conforme al mismo historiador Valdez, en 1879 se redactó un manifiesto diciendo: "Los pueblos unidos de la Confederación Mexicana, y en él se hace un análisis bastante completo de la situación de la mal disimulada esclavitud en que yacía el pueblo trabajador de los campos, se alude a los despojos de las tierras, a lo mísero de los salarios, el sistema inicuo de las deudas trasmitidas de padres a hijos, por obra del cual el campesino quedaba desde su nacimiento some

- (1) Díaz Soto y Gama, Antonio, La Revolución Agraria y del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo, Editorial Policromía, México 1960, p.p. 40-42.
(2) Díaz Soto y Gama, Antonio, Op. cit. p.p. 42-45.

tido al yugo del hacendado. Se protesta contra la consignación de trabajadores al servicio de las armas a través de la "leva" esclavizante, y se puntualizaban los atentados contra la vida y la libertad de que se hacía víctima a obreros y campesinos". (3)

En este manifiesto se abarca ampliamente los dos sectores base de nuestro estudio, obreros y campesinos.

A partir de la injusta aprehensión del coronel Alberto Santa Fe, se inicia otra etapa más en el porfirismo, levantamientos tan importantes como el de Tamauchale, San Luis Potosí, en el Estado de Morelos, etc., basados en los errores de Don Porfirio, de haber desatendido el problema ejidal y de atentar contra la propiedad en la ya mencionada Ley de Baldíos y Colonización, en el capítulo anterior. Errores que quiso corregir en parte, reprendiendo al gobernador de Puebla Mucio Martínez.

Trataremos de explicar otro de los motivos de agitación, la explotación a que se sujetaba a los jornaleros en la mayoría de las haciendas, de la función de las tiendas de raya de los préstamos para obtener el despojo, etc. Convertir la alianza de propietarios y clero para beneficio propio, olvidándose del proletariado, en donde no podían mantener a un esclavo de hecho porque se le proporcionaba un mísero salario y siempre se encontraba en deuda con el amo, creciendo la deuda a voluntad de éste. Confirma lo dicho la denigrante ley del Estado de Chihuahua de 1881, llamada de sirvientes, de la cual el ilustre Vallarta pide amparo en contra de

(3) *Ibidem* p.46.

esa esclavitud que el porfirismo jamás remedió. (4).

La revolución agraria se inicia propiamente con los despojos a la población de Yautepec, y en la comisión que visita al presidente se encuentra ya la aparición de Emiliano Zapata, el presidente promete ayudarles en sus proyectos, cosa que no cumple y queda lugar a una lucha de tres años aproximadamente.

En el Sur se suscitaron incidentes entre los que sobresale el de Aneneuilco, tierra de Emiliano Zapata, y la hacienda "El Hospital", asunto al que se adhiere favorablemente el Ing. Robles Domínguez, proponiendo reformas al Partido Democrático, todo esto apoyado por la propaganda antirreleccionista del señor Madero. Zapata en su cautiverio pudo ver los atropellos de autoridades, la falta de salarios justos y el apoyo que les proporcionaban a los capitalistas, la represión en las huelgas, la falta de garantías en el trabajo en general y otros tantos problemas que como integrante de la leva tuvo que conocer, entre otros, las huelgas de Cananea y Río Blanco, que trataremos brevemente.

El precedente de nuestro derecho obrero lo presenta el Programa de Reformas a la Nación, de 1906, en San Luis Missouri por los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia entre otros. En donde se mencionaba la jornada de ocho horas, salario mínimo, reglamentación del servicio doméstico y a domicilio, la protección de menores y la higiene industrial necesaria, y el más importante precepto, declarar nulos los adeudos de los jornaleros del campo. En nuestro concepto es el primer intento de legislación laboral en el campo. Lo mis

(4) Ibidem. pp. 62-64.

mo que obligar a los arrendadores de campos a indemnizar por las mejoras que se hagan, prohibir los descuentos al jornal y el retardo del pago en las tiendas de raya, suprimir éstas en su caso, así como establecer el descanso obligatorio en domingo. (5)

El conocimiento de estas disposiciones y el descontento general provocaron igualmente manifestaciones del proletariado obrero, entre ellas las mencionadas de Cananea y Río Blanco, en Cananea, Son. se organizó la unión liberal "Humanidad" en 1906 por Manuel M. Diéguez, cundió el descontento en la mina "Oversight" y se declaró en huelga, pedían un salario mínimo de \$ 5.00 por ocho horas, la participación de mexicanos en mayoría a extranjeros, y el ascenso según aptitud. (6). Como se ve eran peticiones completamente justas y tenían el derecho de ser escuchados en vez de ser declaradas absurdas. El resultado fue una lucha sangrienta, en la que el obrero mexicano demostró el valor necesario para afrontar sus problemas. Nos hemos dado cuenta de la importancia que ha tenido el periódico capitalino "El Imparcial" siempre dando a conocer este tipo de hechos que repercuten y dan una idea de la situación imperante en ese entonces.

En el año de 1907 en Río Blanco, Ver., se habían sucedido distintos movimientos de descontento que culminaron con la huelga de ese año, la fábrica de hilados y tejidos explotó contra la desmedida ambición del capitalismo industrial y el clero y se creó la "Sociedad Mutualista de Ahorro" y "El Gran Círculo de Obreros Libres" contando también con la publicación del órgano "Revolución Social".

(5) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972. p. 3.

(6) Trueba Urbina, Alberto, op. cit. p. 5.

Estas ideas las secundaron Puebla, Tlaxcala, el Distrito Federal y Querétaro, entre otros. En Puebla se llevó a cabo el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", es en sí el primer intento de asociación sindical. (7).

El gobierno porfirista aparentemente decretó en su favor, para engañarlos y finalmente, al darse cuenta, encolerizados tomaron la tienda de raya de Río Blanco. Suceso que atrajo nuevamente las represalias en forma de masacre. Mas la sangre de estos obreros no fue derramada sin objeto, ya que después de algunos años obtendrían un triunfo aún mayor.

Don Porfirio Díaz es destituido gracias al plan de San Luis, Ideario de Don Francisco I. Madero, al que se adhiere Zapata con el de Ayala de 1911, es el inicio de la revolución mexicana.

Zapata se une un poco después del 20 de Noviembre de 1910, porque deseaba encontrarse seguro de brindar su apoyo a Madero, principia por apoderarse de todo el Estado de Morelos, menos Cuautla, pero ya el movimiento se encontraba encauzado y sus seguidores y simpatizantes surgían en todas las regiones del Sur. En ese mismo año en que se redacta el Plan de Ayala, se crea la oficina de trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento Colonización e Industria, y el señor Madero promete leyes agrarias y obreras.

Al transcurso del tiempo se encontraron las divergencias muy señaladas entre Madero y Zapata. El primero pensó que el solo triunfo y la libertad bastaban para que las reformas se hicieran solas, Zapata por el contrario, quería cosas concretas, leyes e instituciones que resolvieran principalmente el problema agrario.

(7) Ibidem. pp. 8-9.

rio. El señor Madero tuvo el error de firmar los Tratados de Ciudad Juárez, que lo encaminaban al régimen de los científicos que tanta lucha había costado para eliminarlos. Sin embargo, en materia obrera en 1912 se creó un impuesto de hilados y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores, destacando ya algunos de los diputados que formarían los debates de 1916-17, principalmente José Natividad Macías, socialista cuyo pensamiento giraba en torno a los problemas agrario y obrero; considera que el hecho de fijar un salario mínimo no es suficiente para que el trabajador subsista, necesita reformas que sirvan para satisfacer otras necesidades como habitación, escuelas, etc. En otro de sus notables discursos vuelve a abordar el problema agrario y del trabajo y dice: "El costo de un producto es uno y el precio de venta otro y esa diferencia de apropiación forma el problema obrero. Este mayor valor le pertenece al operario y le pertenece por ser el que no se encuentra retribuido desde el momento en que la tierra y el capital están íntegramente pagados.

El sistema industrial actual, el capitalismo opresor de la clase obrera y en general de toda la clase trabajadora, ese capitalismo no sucumbirá entre tanto no se haga, no se realice el ideal supremo del socialismo, que es la socialización del capital." (8)

Todo esto lo pedía pero a través del tiempo, es decir, gradualmente, constituye la primera manifestación del socialismo marxista en nuestro país y porque a él debemos la preliminar formulación del Art. 123.

En cuanto se hace cargo del gobierno interino, Dn. Francisco León de la Barra, se encuentran los lati-

(8) Ibidem. pp. 15-16

fundistas nuevamente apoyados y en consecuencia las re-
presiones, principalmente al zapatismo, se hicieron no-
tar sobre todo en la batalla de Yautepec en manos de _
Victoriano Huerta, ante estos sucesos el movimiento in-
surreccional se extiende a los anhelos de reivindica- -
ción y tanto el indígena despojado como el jornalero, _
refuerzan a Emiliano Zapata.

Madero trató de someter al Caudillo del Sur _
y desconocer el Plan de Ayala, la reacción de este fue _
romper con el señor Madero y seguir su lucha dándole un
carácter social sin intereses políticos o personales y _
sí dándole bases para el bienestar y progreso del país.
En el aspecto agrario Madero se mostró confuso y en un _
discurso en Huichapan dijo: "Que el objeto del Plan de _
San Luis no fue solamente para resolver el problema _
agrario, sino para reconquistar la libertad que resolve
rá por sí misma todos los problemas". (9)

En pocas palabras dijo que no podía despla--
zar a los hacendados para dar tierras a otros, que no _
lo había pensado ni menos ofrecido. Después de esta _
actitud tan incongruente el movimiento tiene más alcan-
ce, algunos diputados como Juan Sarabia, mencionan como
medio de solución la expropiación de terrenos latifun--
distas para reconstruir los ejidos y la pequeña propie-
dad, hace suyo el proyecto de ley a las adiciones a la _
constitución, utiliza la palabra justicia social y de _
los derechos de la gran masa de los desposeídos, pidién-
do la elaboración de tribunales especiales o de equidad
que después recibirían el nombre de Comisiones Agrarias.
(10).

Todos estos antecedentes sociales se conden-
san en el pensamiento del orientador Luis Cabrera, pide

(9) Soto y Gama Antonio. op. cit. p. 120

(10) Ibidem. p. 130.

la renovación a instituciones caducas y dice: "Cuando en este parlamento, si me toca la gloria de hacerlo, que habrá muchos más aptos que yo, se inicie la reforma agraria y la reforma obrera, de ese problema que ya deberíamos haber comenzado a resolver, de esa idea que ya ha comenzado a prosperar y que consiste dígase lo que se diga, en tomar la tierra de donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos". (11)

Se adhiere al zapatismo argumentando la falta de cumplimiento de las promesas por el señor Madero y agrega: "Si la población jornalera tuviese tierra donde sembrar libremente, aunque no fuese más que una cuartilla de maíz al año, aplicaría sus energías buscando un salario no acasillado, como complemento y en el resto del año por su propia cuenta trabajaría el ejido". "El complemento al salario de las clases jornaleras no puede obtenerse más que por medio de posesiones comunales de ciertas extensiones de terreno en las cuales sea posible la subsistencia". (12)

Repite nuevamente la solución a base de expropiaciones por causa de utilidad pública.

Con el cuartelazo de Victoriano Huerta, la revolución se torna más violenta y con mayor fuerza, Zapata ordenó "Que los pueblos en general deben tomar posesión de sus terrenos siempre que tengan sus correspondientes títulos de propiedad". (13)

Mientras en Hermosillo, Son., don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, convoca

(11) Ibidem. p. 133.

(12) Ibidem. p. 134.

(13) Ibidem. p. 159.

al Plan de Guadalupe el 24 de septiembre de 1913, a su triunfo Alvaro Obregón y Lucio Blanco piden la rendición de los zapatistas, que se sometieran al plan carrancista. Tanto Villa como Zapata se indignaron con estas disposiciones y se reunieron en Torreón para pedir justicia a campesinos y obreros, pero ante tal situación Carranza responde con evasivas.

En 1914, trata Carranza de conciliarse con Zapata enviando a don Luis Cabrera, Juan Sarabia y Antonio I. Villarreal a Cuernavaca, pero ni los enviados, ni Zapata llegaron a ningún acuerdo, mientras en el norte se hostilizaba a Villa en distintos aspectos.

Estos sucesos obligan a reunir a los principales representantes revolucionarios en Aguascalientes, donde destaca el discurso de don Antonio Díaz Soto y Gama, que gracias a su elocuencia logra la adhesión de los presentes al Plan de Ayala y la presidencia interina de Eulalio González.

Carranza responde desconociendo la convención, la cual se ve obligada a trasladarse a México, donde sedió relevante importancia a las reformas obrera y agraria, introduciendo la idea de fundar Bancos de Crédito Agrícola, reconocer la personalidad jurídica a agrupaciones, uniones y sociedades de trabajadores, reconocer el derecho de huelga y educación adicionando leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones, etc. (14) Esta convención se adelanta dos años a la Constitución de 1917.

Nuevamente se traslada la convención a Toluca y después a Cuernavaca, es de considerarse que en es

(14) *Ibidem.* p. 201.

ta última ciudad se redacta un proyecto de ley agraria. La convención acepta de buen grado al industrial, al co mer ciante, minero y hombre de negocios, pero fijando condiciones en favor de la clase trabajadora, es lo que llaman "Programa de Reformas Políticas y Sociales." (15)

En medio de esta situación don Venustiano Carranza en Veracruz expedía leyes sociales de carácter revolucionario, extendiendo la protección obrera al campesino y pidiendo se elabore una legislación para mejorar la situación del peón rural, del minero, y en general de las clases proletarias. (16)

Manuel Aguirre Berlanga, en 1914, elabora una ley, en la que se menciona la protección del salario, el seguro social, las juntas de conciliación y arbitraje y sobre todo el salario mínimo en el campo. "Art. 1o. El salario mínimo del campo sería de 60 centavos, pero el campesino tendría derecho, además, a las siguientes prestaciones: habitación, combustible y agua, pastos para todos los animales domésticos, indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor u ocho de menor, un lote de mil metros cuadrados, cultivable y debidamente acotado. Estas disposiciones regían para los mayores de 16 años". (17)

En Yucatán en 1914 el gobernador Eleuterio Avila, decretó la liberación del jornalero y cartas cuenta, según el Dr. Trueba Urbina con la ley de consejos de conciliación y tribunal de arbitraje y la Ley del Trabajo, es la primera en la República con filosofía socialista. Es una gran obra producto del general

(15) Ibidem. p. 211.

(16) Trueba Urbina Alberto. op. cit. p. 25

(17) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa 1964. Tomo I. p. 99.

Alvarado, con el fin de resolver en forma integral el problema social en Yucatán, siguiendo los lineamientos de un socialismo de Estado. Es decir, la liberación de las clases sociales y la igualdad de oportunidades a todos los hombres a través del intervencionismo del Estado.

El primero de los aspectos como garantía de la clase trabajadora y el segundo para terminar la lucha de clases y el triunfo de los obreros.

Establece la creación de tribunales de trabajo con fundamento en que "El Estado es el único que puede ejercer el poder público". (18)

Se menciona la asociación profesional o sindicato industrial, pero con carácter regional, el contrato de trabajo como convenio y de la huelga y el paro, pero con cierta desconfianza.

La clase proletaria al fin aparece como parte activa del país y del gobierno constitucionalista, naciendo la gran organización conocida como "Casa del Obrero Mundial" de tendencia comunista y carácter protector del trabajador; pero la culminación de estos trabajos se encuentra en el manifiesto convocado por la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal. (19)

Como se podrá ver ya se contaba con bases más que suficientes que costaron el derramamiento de sangre de nuestros compatriotas durante siglos. y que ese esfuerzo no queda infructuoso, porque el proletariado a través del constituyente triunfa con la elaboración de la Constitución Política y Social de México.

(18) Op. cit. p.p. 108.

(19) Trueba Urbina, Alberto. op. cit. p.p. 29-30.

EL ARTICULO 27 EN LA RELACION LABORAL

Trataremos subsecuentemente los debates originados en la ciudad de Querétaro en 1916-17, cuyo alcance era obtener una constitución con leyes justas, a ese período de debates se le señaló como máximo para su terminación el 1o. de febrero de 1917.

Fue el Ing. Pastor Rouaix y el diputado José Natividad Macías entre los principales constituyentes los que presentaron el proyecto del Art. 27 Constitucional, basándose en la Ley de 1915, pero que tenía carácter de provisional.

Este proyecto, cuyo contenido era producto del pensamiento avanzado y de teorías de carácter social, conocidas por nuestros legisladores constituyentes, tenía como punto de partida dilucidar si se trataba de un derecho natural y en su caso apegado a la garantía individual o si se trataba de una propiedad nacionalizada y el Estado quedaba autorizado a darlos únicamente en posesión.

Pero la Comisión y el Congreso Constituyente tomaron ese derecho de propiedad con función social, lugar en donde se da libertad a la nación de establecer las modalidades necesarias que dicte el interés público por medio de la expropiación (en materia agraria actualmente se llama afectabilidad), es decir, se le da un carácter social respetando la garantía individual.

Aparece así junto con el derecho público y privado el llamado derecho social o del proletariado, primero en el derecho agrario y después en la creación

del artículo 123 relativo al trabajo en general.

Es importante resaltar dos aspectos de este artículo 27: "la propiedad de tierras y agua comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y "la nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensable, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".(1)

Según indica el Dr. Luico Mendieta Núñez, se ha dicho que el fundamento de la propiedad está en el trabajo y se define: "El derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal, pero no todos pueden vivir de los frutos o del producto de la tierra que teóricamente se les pudiera asignar, porque las necesidades sociales alejan a la mayoría de las labores del campo; ni toda propiedad puede ser el producto del trabajo

(1) López Rosado, Felipe. El Régimen Constitucional Mexicano. Constitución Política de 1917. Art. 127. Editorial Porrúa, México 1964. p. 27.

personal del individuo" (2). De ahí se explica que el control que el Estado tiene sobre la propiedad.

Hablaremos ahora con un poco de profundidad del Art. 123 origen también del constituyente de 1916-17, a través de los debates que en torno al artículo 5o. se llevaron a cabo, se pretendía hacer adiciones de tipo laboral en el capítulo de garantías individuales, lo que era inconcebible porque es un derecho de clase y no individual, sin embargo, el objetivo consistía en establecer bases para el trabajo y los debates siguieron su curso.

Fernando Lizardi pide se hable del trabajo en el Art. 4o. y no en el 5o. Cayetano Andrade habla de una política social obrera comprendiendo a los obreros del taller y a los peones del campo con una base preexistente, la esclavitud. Heriberto Jara, expone la necesidad imperiosa de modificar la situación del obrero, garantizar su vida y sus energías y que estas disposiciones no pasen a la historia como tantas otras.

Héctor Victoria se adhiere a Jara, pero con la diferencia de que se apega al Art. 5o. y sus modificaciones. Jorge Von Versen se refiere al capitalismo y su ambición calculadora en el alza y baja de los precios, de salarios y vota en contra del contrato por un año. Froylán Manjarrez, es el primero en pedir que la constitución sea más explícita, pidiendo un capítulo adicional a la Carta Magna relativo al trabajo.

Porfirio del Castillo evoca a Ignacio Ramírez del constituyente de 1857 que decía: "hablar de contratos entre el propietario y el jornalero, es hablar de

(2) Mendieta Núñez Lucio, El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México 1964. p. 186.

un medio para asegurar la esclavitud" (3), el Sr. del Castillo pide justicia para el indio, para el trabajador del campo.

Don Alfonso Gravioto se auna a la petición de un Art. constitucional nuevo al igual que Luis G. Monzón y Don Francisco J. Mújica.

Modesto González Galindo habla de la fingida soberanía nacional argumentando que mientras el campesino, el peón de hacienda esté bajo el yugo del amo no podrá decirse que es un pueblo soberano. (4)

Pero nuevamente destaca como trascendental el discurso del diputado José Natividad Macías, que se adhiere a la redención de la clase obrera, a través del reparto de utilidades. Es a él a quien debemos el proyecto de ley de 1915.

En síntesis son las ideas de algunos de los constituyentes que participaron en la elaboración de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917 y su Art. 123 que trataremos en sus aspectos de mayor interés:

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros y de una manera general todo contrato de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los pa

(3) Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Art. 123. Editorial Porrúa. México 1967. p.p. 50-51

(4) Op. cit. p. 56.

tronos están obligados a proporcionar a los trabajado--
res habitaciones cómodas e higiénicas, por las que po--
drán cobrar rentas que no excederán del medio por cien--
to mensual del valor catastral de las fincas. Igualment
te deberán establecer escuelas, enfermerías y demás serv
vicios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran
situadas dentro de las poblaciones y ocupen un número
de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de
las obligaciones mencionadas.

Artículo 11 Transitorio.- Entre tanto el Con-
greso de la Unión y los de los Estados legislan sobre
los problemas agrario y obrero, las bases establecidas
por esta constitución se pondrán en vigor en toda la Rep
ública. (5)

La Constitución de 1917 legisló ampliamente
en las dos materias, agraria y del trabajo y deja en lib
bertad para introducir nuevas reformas en ambos artícul
los. En este último artículo transitorio se concede fau
cultad para que en la provincia se legisle el trabajo
del campo con los mismos lineamientos del artículo 123.

(5) Ibidem. p.p. 63-69.

SU CAMPO DE ACCION

Después de asentar las bases para legislar sobre los dos grandes problemas de principio de siglo, se presentó una situación nueva, la pregunta era ¿esas bases constitucionales con tanto carácter social, serían únicamente palabras como en tantas ocasiones había sucedido? o por lo contrario ¿La Constitución de 1917 marca una etapa dentro de las antiguas organizaciones del país? La respuesta la encontramos en el bienestar progresivo que se ha hecho manifiesto hasta las leyes vigentes dentro de la clase proletaria, desde luego no es posible que un país progrese de un día a otro, es necesario el transcurso del tiempo para la modificación por etapas basándonos en la idea de que la reforma constitucional es el principio de las siguientes reformas.

Nuestro país no ha cumplido con su deber para con el campesino o el obrero, puesto que la clase proletaria crece y con ella sus necesidades varían, pero sí podemos decir que paulatinamente la clase obrera va obteniendo el triunfo sobre el capital, que los sectores no comprendidos en nuestras leyes a base de constantes y futuras reformas obtendrán la satisfacción a sus necesidades.

A partir de la Constitución de 1917 se iniciaron una serie de legislaciones y reformas agrarias y del trabajo, pero ante todos se tratará de exponer la conexión de la legislación laboral en el trabajo del campo.

Por un lado el artículo 123 daba facultades a los Estados para legislar sobre materia del trabajo,

extendiendo su campo de acción al trabajo en general y dentro de éste el trabajador del campo. En cambio, en materia agraria por decreto del 17 de enero de 1929, Dn. Emilio Portes Gil negó la capacidad agraria a los peones y acasillados, medida contradictoria al derecho social y a las garantías individuales que establecía la Constitución. (1)

En 1930 se convierte en sujetos del Derecho Agrario a los peones acasillados, comprendiendo en esta palabra tanto el indio encomendado, como el de libre concierto. (2)

El primer código agrario de 22 de marzo de 1934 seguía los lineamientos del decreto de 1930, permitiendo que los peones acasillados tuvieran derecho a recibir parcela, pero aún en esta disposición se observa la falta de legislación y el olvido de que fue objeto el peón del campo, como lo indica el Dr. Lucio Mendieta Núñez: "No son aquellos a los que la ley ha tratado de favorecer, puesto que ni las tierras en donde se levantan sus casas, ni las casas mismas, les pertenecen y los recursos de que viven no son resultado de las diversas actividades económicas propias de un poblado independiente, sino que provienen directamente de la hacienda" (3)

Se argumentó que si se diera tierra a todo el peón que lo solicitara, el trabajo en las haciendas no sería factible porque se crearían un sinfín de núcleos nuevos de población. El Código de 1934 responde a esto diciendo: "que el peón acasillado se le reconocen sus

(1) Chávez P. de Velázquez Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México. 1964 p. 240.

(2) Op. cit. p. 242.

(3) Mendieta Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México 1964. p. 241.

derechos en los censos agrarios de los pueblos circunve
cinos o de formar nuevos centros de población agrícola,
 pero con un mínimo de 20 individuos." (4)

En las posteriores modificaciones del Código Agrario se siguió con la finalidad de suprimir incapaci
dades en los peones del campo. El Código Agrario de 1940 distinguió entre órganos agrario y autoridades y sus
atribuciones, asimismo "se sustituye la palabra par
cela por la de unidad individual de dotación". (5)

Se dispone en materia de trabajo que las au-
 toridades del trabajo, de oficio o a petición de parte,
 señalarían el salario mínimo del campo, séptimo día, va
caciones, servicios médicos y sociales (Art. 144) y la la
facultad para los campesinos de presentar sus quejas in
dividuales o colectivas ante los Delegados Agrarios, Agentes
de Agricultura y del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Este Código fue derogado por el de 30 de di-
 ciembre de 1942, es el inicio de una reforma agraria de
 tipo integral. En su artículo 56 da capacidad a los trabajadores
de las haciendas, a ser incluidos en los censos agrarios,
 cuando el lugar de residencia quede dentro del radio de
afectación del poblado solicitante, en este caso se procederá
de oficio. (6)

También tienen derecho al acomodo de los ex-
cedentes de las tierras restituidas y a obtener una uni
dad de dotación gratuita en los centros de población.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, se refie

(4) Chávez P. de Velázquez, op. cit. p. 247.

(5) Ibidem. p. 253.

(6) Código Agrario y Leyes Complementarias. Colección Porrúa, México 1964. p. 25.

re a los peones acasillados, en su artículo 193, estableciendo las obligaciones del patrono de darle habitación, asistencia médica, facilitarle los esquilmos de monte, animales domésticos y terrenos para la labranza, etc. Pero como lo hace notar acertadamente la Lic. Martha Chávez, el trabajador del campo en su mayoría no se agrupa aún en sindicatos y por esto no es posible aplicar la Ley Federal como es debido y el seguro social. A pesar de que se creó la Confederación Nacional Campesina existen muy pocos agremiados. (7)

Son de la misma importancia las siguientes disposiciones: Ley del Seguro Social de 1943, Ley que creó el Instituto Nacional Indigenista de 1948, Decreto que creó el consorcio del Seguro Agrícola Integral en 1954, Reglamento para el Seguro Social Obligatorio para los trabajadores del campo de 1960.

Trataremos la Ley del Seguro Social como institución creada de la fracción 29 del Art. 123 para protección Social del Trabajador y el Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores del Campo de 1960. La Ley del Seguro Social en su Art. 80. dice: "Son sujetos del régimen del seguro social obligatorio, los miembros de sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal. Las mencionadas sociedades serán consideradas como patronos para los efectos de esta ley".

"El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. y los Bancos regionales a que se refiere la ley de crédito agrícola, concederán créditos independientes a los de avío y refacción por las cantidades necesarias para satisfacer

(7) Chávez P. de Velázquez, op. cit. p. 293.

las cuotas del seguro social, en aquellas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen a los trabajadores del campo". (8)

En el aspecto de riesgos protegidos se menciona la necesidad de ampliar el aspecto de seguridad de la ley al trabajador más inseguro que es el del campo. Al referirse al seguro no obligatorio o sea al facultativo, se refiere igualmente al trabajo del campo que por sus especiales circunstancias no están incluidos en el seguro obligatorio. (9)

En 1960 el reglamento del seguro social obligatorio a los trabajadores del campo, establece en primer lugar la inscripción de los trabajadores por el patrón en cinco días, en el caso de trabajadores estacionales o temporales se presentará una lista dos días después de iniciadas las labores y finalmente habla de los sujetos patronales que deberán afiliarse y pagar en forma bipartita igual a la del Gobierno Federal, según su clasificación (agrícola, ganadera, forestal). (10).

Finalmente, el artículo 123 sufre una reforma en 1962 por el Presidente Adolfo López Mateos, en la cual se menciona la fijación del salario en el campo. Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

(8) Ley del Seguro Social. Inst. Mexicano del Seguro Social. México 1964. p. 14.

(9) *Ibidem*. p. 110.

(10) Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo. Diario Oficial de la Federación, 18 de agosto de 1960. Inst. Mexicano del Seguro Social. México 1961.

"La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales" (11).

Por lo anterior expuesto nos damos cuenta de que la legislación sobre el trabajo del campo todavía se encuentra en gestación, aunque su origen sea de siglos atrás, la legislación social no ha logrado penetrar al fondo del problema como lo ha hecho en otros aspectos. Veremos en seguida los adelantos obtenidos con nuestras nuevas leyes y teorías sociales.

(11) Decreto de 20 de noviembre de 1962 publicado en el Diario Oficial del día 21.

CAPITULO III

LA REFORMA AGRARIA Y LA REFORMA OBRERA

LA REFORMA AGRARIA Y SU FUNCION SOCIAL

Ya hemos hecho mención en la trayectoria de nuestra historia a la aparición del derecho de clase o "social" a partir de la Carta Magna de 1917 y cómo se ha caracterizado a través de las distintas modificaciones al artículo 27 constitucional, así como en los distintos códigos agrarios.

Nos toca analizar la reforma más importante, la actual, Ley Federal de Reforma Agraria.

Este ideario se sintetiza en el segundo informe de gobierno del Presidente Echeverría, que dice: "La reforma agraria mexicana nunca se ha concebido exclusivamente como un reparto de tierra. Ha sido y es, reparto de agua, de crédito, de técnicas, de caminos y de escuelas. Hoy la entendemos esencialmente, como reparto de ocupación en el campo".

En nuestro concepto es de vital importancia la organización campesina y la mejor distribución de la riqueza, porque de ello depende la solución al problema que se agudiza en la actualidad, el desempleo temporal o permanente en el campo.

Es decir, se debe utilizar adecuadamente la mano de obra humana en el sentido de obtener mayor producción a través del sistema cooperativo, y de proporcionar una tecnología propia para cada región.

"El progreso económico, el crecimiento demográfico y las necesidades de justicia distributiva nos obliga ahora de manera primordial, a incrementar el crecimiento de todas las tierras cultivables, abrir nuevas

áreas a la producción y multiplicar las posibilidades de empleo. La nueva Ley de Reforma Agraria sin atentar contra los derechos de la pequeña o mediana propiedad, favorece e impulsa la organización de tareas agrícolas en el ejido y la propiedad comunal y prevé la agrupación de los campesinos, para formar unidades más rentables de producción".

"Todo el esfuerzo administrativo para reorientar las inversiones públicas, construir los caminos, descentralizar las industrias y canalizar el crédito, tiene por objeto aumentar la productividad del campo y absorber una fuerza laboral en constante expansión. Eso es lo que entendemos por una nueva etapa de la reforma agraria". (1)

En este mismo informe se toma en cuenta las obras de infraestructura para empleo de mano de obra en el ámbito campesino, así como la construcción de caminos, escuelas, centros de salud, sistemas de irrigación, etc., establece un término ya visto con anterioridad la llamada reforma agraria integral, que procura suprimir el aprovechamiento individual, el acaparamiento ilegal y la especulación de los antiguos usureros, enfocando su modificación a la canalización masiva de recursos, y principalmente trata de dar créditos oficiales o particulares y con tecnificación eleva el incremento y la producción, así como la de equipos necesarios con objetivo del fomento industrial rural con carácter social, para evitar la migración del campesino hacia las grandes ciudades, esto se logrará al crear nuevas fuentes de trabajo en el campo.

(1) Segundo informe presidencial. Congreso de la Unión, septiembre 10. de 1972. Folleto "México Hoy". Editorial Novaro, noviembre de 1972.

Al analizar brevemente la nueva Ley Federal de Reforma Agraria de marzo de 1971, consideramos pertinente mencionar el pensamiento del Lic. Adolfo López Mateos que indica la necesidad de transformación social al convertir al peón, al jornalero en agricultor con un patrimonio propio, suprimiendo a las mayorías explotadas, encuadrando su objetivo al ejido principalmente.

Tales ideas son tomadas y expuestas en la Ley de Reforma actual por el Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, obra de la que nos ocuparemos en seguida: señala que, los peones o trabajadores de las haciendas tienen capacidad para ser incluidos en los censos de los expedientes agrarios que soliciten ellos mismos y a obtener la unidad de dotación gratuita en los centros de población.

Se faculta al departamento de centros agrarios y colonización para realizar estudios sobre demanda de mano de obra asalariada, regional o local y analizar la migración campesina, así como de las zonas de preferencia según sus condiciones.

Con base en la solución al problema del asalariado campesino se incrementa la industria rural en tal forma que pueden impulsarla tanto los organismos descentralizados como las dependencias gubernamentales en industrias ejidales operadas por ellos o en asociación con el Estado considerándose como necesarias.

Según el decreto que declara la utilidad nacional el establecimiento y ampliación de empresas industriales publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1961, el Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez en el considerando expone: "La actividad industrial constituye uno de los factores más dinámicos para

acelerar el proceso de desarrollo económico y propiciar la utilización de los recursos humanos y naturales disponibles".

"Que es imperativo que el desarrollo industrial beneficie a todas las regiones del país, contribuyendo a la generación de empleos adecuadamente remunerados, a la elevación del nivel de vida de la población, al fortalecimiento del mercado interno, al aumento de las exportaciones y a la sustitución de las importaciones, así como a proporcionar una planta industrial mejor integrada y en general, una distribución del ingreso nacional más justa que incorpore el mayor número de mexicanos al progreso económico nacional". (2)

Como complemento a lo anterior se expide el decreto que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas a que el mismo se refiere:

Artículo primero. Se declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de empresas que se estime necesario fomentar mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, ayudas y facilidades de diversa índole, para impulsar el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado interno e incorporar el mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, sustituir importaciones, propiciar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficacia productiva".

"Dichos beneficios también podrán otorgarse

(2) Ley de Industrias Nuevas y Necesarias. Estímulos a Empresas Industriales, Editorial Andrade. México 1973. pp. 629-29.

a las empresas establecidas, si con ello racionalizan - su producción y aumentan su eficacia y productividad en provecho del consumidor nacional o de sus exportaciones!"

"Artículo tercero". Para fijar el monto, naturaleza y duración de los estímulos se tomarán en cuenta: las características de la zona o región del país, la actividad industrial de que se trate; el empleo que generan las empresas beneficiarias; su contribución a la producción e integración industriales y el desarrollo nacional; los precios y calidades de los artículos que pretendan producir; el contenido nacional en sus productos; los efectos de sus operaciones sobre la balanza de pagos, además de las circunstancias que en cada caso concurren y sean pertinentes a la consecución de los fines de este decreto". (3)

Indica el Sr. Presidente Echeverría que es necesario el impulso en particular de las empresas industriales que aprovechen los productos agropecuarios y materias primas de la región en donde se localicen, generando nuevos empleos, atendiendo a la infraestructura disponible en cada caso. Las bases para obtener crédito industrial las señalará el Banco de México, S. A. y las hará extensivas a la banca del país.

Se señala como sujetos de crédito industrial, entre otros: VIII "aquellas empresas industriales cuyo fomento sea de particular interés para el país por su contribución al desarrollo nacional o regional, a la creación de fuentes de trabajo y a la mejor integración de la planta industrial" (4)

En la Ley Federal de Reforma Agraria se habla

(3) Op. cit. pp. 629-30-31.

(4) Ibidem. pp. 629-35.

de obras de infraestructura, concepto genérico, es decir como el conjunto de factores que constituyen un todo. Por medio del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Industria y Comercio, así como de los servicios esenciales como luz y petróleo. La misma ley autoriza las cooperativas para integrar uniones y federaciones con carácter social, sujetándose a la ley y ordenamientos que regulen los productos del campo, utilizando la mano de obra del propio campesino preferentemente. Pero pueden intervenir también las empresas y compañías particulares, obligados a registrarse en la Delegación Agraria correspondiente.

Las organizaciones colectivas deberán contar con los medios necesarios y sus utilidades se instalarán en reservas de capital de trabajo, en el caso de que los trabajadores de plantas industriales y sus familiares hayan trabajado permanentemente por dos años podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad del ejido lo permite.

También se admite la inversión regional de capital para la integración de unidades agropecuarias, pudiendo formar asociaciones, sociedades, uniones o mutualidades con aviso a la asamblea general y al Registro Agrario Nacional.

Y una innovación eminentemente social es la creación de la unidad agrícola industrial para la mujer, superficie igual a la unidad de dotación, destinada a la industria rural y explotada por mujeres no ejidatarías mayores de 16 años, constando de guarderías infantiles, molinos, escuelas y demás protecciones a la mujer.

Cuando el ejidatario ocupe, en el caso de que este esté incapacitado, trabajadores asalariados,

perderá los frutos en beneficio del trabajador y éste a su vez devolverá el crédito refaccionario que haya utilizado.

En el caso de que un campesino no sea beneficiado con el ejido, tendrá preferencia en el trabajo asalariado y en las industrias o empresas que establezca el ejido.

Y finalmente faculta a la asamblea general para programar el trabajo ejidal, la producción individual o colectiva, con los medios necesarios y con la aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Con las anteriores explicaciones nos damos cuenta de que es menester combinar los preceptos sociales del derecho del trabajo en materia agraria que es igualmente de carácter social y buscar los medios adecuados para contrarrestar el enorme desempleo que existe en el campo que como lo indica "El Noticiero Obrero Mexicano", hay cuatro millones de trabajadores del campo sin trabajo. Deben buscarse metas con el fin de resolver el problema, o sea de crear empleos rurales, la fuerza de trabajo en el campo crece a razón de un cuatro por ciento al año". (5)

(5) Noticiero Obrero Mexicano. Editado por Camargo. México 15 de abril de 1973.

LA REFORMA OBRERA, SU TUTE-
LACION Y APLICABILIDAD
A TRAVES DE LA TEORIA
INTEGRAL.

La reforma obrera al igual que la agraria se inicia con la aparición del derecho social, pero es pertinente profundizar en el pensamiento de nuestros constituyentes, es decir, tratar de llegar a las fuentes de inspiración de cómo se logró ese carácter protector y la tendencia a reinvidicar al trabajador, condensado en la teoría integral de la que nos ocuparemos.

En primer lugar trataremos de establecer qué se entiende por fuente: según la Enciclopedia Universal es el principio, fundamento u origen. Basándonos en este concepto encontramos que el origen de nuestra Constitución Política y Social se inspiró no sólo en la necesidad del pueblo mexicano de formular leyes justas, de establecer un gobierno fuera de la dictadura del general Díaz, confirmado después por el movimiento revolucionario de carácter social que se condensa en los discursos de los diputados Rafael Martínez y José Natividad Macías, términos que serían empleados en constituciones posteriores de gran prestigio como la de 1919 de Alemania.

Pero independientemente de las influencias internas nuestra constitución tiene la base exterior de los principios revolucionarios del marxismo, representado en el "Manifiesto del Partido Comunista" del mismo Marx en colaboración con Federico Engels, señala que: "la historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de las luchas

"Por burguesía se comprende a la clase de los capitalistas modernos, propietarios de los medios de producción social que emplean el trabajo asalariado; por proletarios se comprende a la clase de los trabajadores asalariados modernos que, privados de medios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder existir".

"La condición esencial de la existencia y de la dominación de la clase burguesa es la acumulación de la riqueza en manos de los particulares, la formación y acrecentamiento del capital. La condición de existencia del capital es el trabajo asalariado. El trabajo asalariado descansa exclusivamente sobre la competencia de los obreros entre sí. El progreso de la industria, del que la burguesía, incapaz de oponérsele, es agente involuntario, sustituye el aislamiento de los obreros, resultante de la competencia, por su unión revolucionaria mediante la asociación...la burguesía produce ante todo, sus propios sepultureros. Su hundimiento y la victoria del proletariado son igualmente inevitables".

(1)

En los anteriores principios es de notarse que en la diferenciación que se hace del burgués y el proletario se habla indiscutiblemente de dos clases opuestas, explotadores y explotados, estos últimos obligados a vender su trabajo. En nuestro derecho ya se ha superado tal concepto por considerarse que es atentatorio a la dignidad humana referirse a una venta o arrendamiento de energía humana, es preferible mencionar la prestación de servicios a cambio de una remuneración.

El capital no es una fuerza personal, sino social. Ahora bien, tiene vital importancia el trabajo -

(1) Marx C. y Engels F., Manifiesto del Partido Comunista, Editorial Progreso, p.p. 28-41.

asalariado, entendiéndose como tal a la remuneración o medio de subsistencia del obrero para conservar su vida, lo que se trata de suprimir es esa apropiación a la que ya hemos hecho mención y que es lo que la sociedad comunista llama trabajo acumulado, como medio de ampliar la comodidad del trabajador sin sojuzgar el trabajo ajeno.

El socialismo pretende en sí la abolición total del régimen burgués y las bases que nos proporcionan son la reivindicación misma, a la que hace referencia la Teoría Integral, sobre todo la unión sindical.

Marx tomó de la literatura de su época, la base de sus teorías, como por ejemplo: debe a Hegel su sistema dialéctico y su fe en el Estado, toma su filosofía materialista de la historia de Feuerbach, la teoría del valor-trabajo de los socialistas ricardianos, la plusvalía de Thompson también ricardiano, la idea de lucha de clases de Luis Blanc y Proudhon, etc.

"Estrechamente relacionados con los principios y el programa del socialismo revisionista y contribuyendo en parte a su crecimiento y vitalidad apareció el denominado socialismo del Estado. Su principal diferencia consiste en que éste fue obra primariamente de los radicales burgueses en lugar de ser de los socialistas moderados. Los revisionistas aspiran en último término a un Estado proletario, pero hacen lo posible por facilitar el paso del capitalismo a una democracia social, los socialistas del Estado por el contrario, esperan conservar el sistema capitalista aunque con amplias concesiones a las clases trabajadoras" (2).

(2) Barnes Harry Elmer, Historia de la Economía del Mundo Occidental, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1955, p.p. 712-713.

México no estuvo exento de encontrarse en una situación conflictiva, por un lado la dictadura del porfirismo y la burguesía y por otro la esclavitud y opresión de la clase proletaria. En este sentido contribuyó enormemente el pensamiento del "Partido Liberal" y en especial de Ricardo Flores Magón, primero con su programa de reformas de 1906 ya mencionado, y posteriormente con su manifiesto del "Partido Liberal" del 23 de septiembre de 1911. El cual dice: "mexicanos: La Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano ve con simpatía vuestros esfuerzos para poner en práctica los altos ideales de emancipación política, económica y social, cuyo imperio sobre la tierra pondrá fin a esa ya bastante larga contienda del hombre contra el hombre, que tiene su origen en la desigualdad de fortuna que nace del principio de propiedad privada".

"La expropiación tiene que ser llevada a cabo a sangre y fuego durante este grandioso movimiento, en que los proletarios han tomado posesión de la tierra sin esperar a que un gobierno paternal se dignase hacer los felices, conscientes de que no hay que esperar nada bueno de los gobiernos y de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos". "todos os ofrecen libertad política para después del triunfo, los liberales os invitamos a tomar la tierra, la maquinaria, los medios de transportación y las casas desde luego, sin esperar a que nadie os de todo ello, sin aguardar a que una ley decreta tal cosa, porque las leyes no son hechas por los pobres, sino por señores de levita, que se cuidan bien de hacer leyes en contra de su casta...la satisfacción de todos los apetitos sanos; pero no nos dejemos guiar por directores, que cada quien sea el amo de sí mismo; que todo se arregle por el consentimiento mutuo de las individualidades" (3)

(3) Flores Magón, Ricardo, La Revolución Mexicana, Editorial Grijalbo, Colección 70, México 1970. 148-158.

En nuestra opinión el Partido Liberal se coloca en el extremo, ya que si bien era necesario ese - cambio estructural en el país, ni la época ni el pueblo estaban preparados para ese fin. Se asentaron claramente los principios a seguir en materia de legislación - obrera en el programa de 1906, se hace mención en el manifiesto de la necesidad de suprimir un gobierno dictatorial y de iniciar una distribución equitativa de los - bienes de producción, pero caen en el error de preten- - der suprimir las leyes, así como las instituciones de - gobierno, porque es llegar a un régimen anárquico que - no es aconsejable teniendo en cuenta que un pueblo na- - ciente a la libertad no puede tener reformas tan radica- - les que resultarían contrarias a la finalidad que se - persigue. Sin embargo, es indiscutible el mérito de la obra Magonista, al proponer la socialización de los me- - dios de producción y del capital, la desaparición de - las clases obreros y patronos que actualmente se ha su- - perado al suprimir la idea de trabajo subordinado.

Es por esto que nuestra fase revolucionaria y de reforma obrera tiene carácter de lucha de clase y se adhiere a la teoría del valor, ya que solo el trabajo - es el que transforma las cosas, dando por ello un valor. Nuestro artículo 123 Constitucional por esta razón tute - la el trabajo en general, y así lo indica el Dr. Trueba Urbina: "También tiene finalidades reivindicatorias - - para recuperar la parte del valor no remunerado del - - obrero"...la propiedad-función social que consagra el - artículo 27, es el primer paso jurídico hacia la socia- - lización integral" (4)

En igual forma el artículo 123 tiene funcio--

(4) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p.p. 112-113.

nes reivindicatorias por la socialización de los bienes económicos basándose en la abolición de la propiedad - privada. Es natural que como se otorguen más derechos_ proteccionistas, se materializará el humanismo marxista como bienestar económico de una colectividad, es decir, que no exista el aprovechamiento del hombre por el hombre y es la clase obrera la destinada a la revolución - proletaria gradual; se habla de reivindicación obrera - por la asociación profesional y la huelga, así como la socialización del capital.

Corresponde a la Constitución de México el honor de ser la primera en establecer los derechos tutela_ dores de los económicamente débiles, principalmente en_ los artículos 3o, 5o, 27 y 123.

"Tal parece que las garantías sociales sólo se refieren a los trabajadores, que el establecimiento de_ las garantías sociales es sólo una consecuencia de la - lucha de clases y de la lucha de los obreros para obtener del Estado el reconocimiento de un mínimo de dere- chos para la protección de sus intereses frente a los - empresarios. Esto es cierto, pero la definición es in- completa porque dejarían al margen de las garantías so- ciales a los artesanos y los campesinos y otros grupos_ débiles. En consecuencia, las garantías sociales son - derechos establecidos por el Estado para tutelar a la - sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los - artesanos, como grupos y en sus propias personas, así - como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo". (5)

El Art. 123 nace con una idea proteccionista - al referirse al trabajo en general, es un estatuto con-

(5) Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Artículo 123, Edi_ torial Porrúa, México 1967, p.208.

tra el capitalismo interno y regional haciendo nuevamente hincapié en que es reivindicatorio porque tiende a la socialización del capital por medio de la revolución proletaria.

Es así como se comprenden los dos aspectos fundamentales emanados del artículo 123 de la Constitución de 1917. A partir de este precepto se observa que las reformas obreras han seguido su curso a excepción de la reforma de 1962 que como ya se ha indicado es contrarrevolucionaria porque pretende el incremento capitalista en vez de la socialización de éste.

El Estado moderno se considera dividido en dos: político con funciones públicas y sociales propias del Estado burgués y el Estado de derecho social del cual proviene el artículo 123.

El Dr. Trueba menciona los principios fuente ideológica y jurídica de su Teoría Integral, nos referimos a los que según nuestro estudio son los principales.

"1o.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, -- como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la constitución"

"2do.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es un derecho de lucha de clase".

"10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y la huelga, en su libre ejercicio, -

son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción". (6)

Entre las normas proteccionistas se encuentran: la división de jornada de trabajo en diurna, nocturna y mixta; los días de descanso obligatorio y séptimo día, lo mismo que vacaciones, las horas extras y su forma de pago en un 425 por ciento de sueldo; el pago del salario en moneda del curso legal; fijación del salario mínimo general y del campo, la protección del salario, la higiene y seguridad industriales, la prevención de riesgos profesionales, la protección a los menores y mujeres de trabajos peligrosos e insalubres, la protección de la mujer embarazada y su descanso a que tiene derecho, la custodia en la estabilidad de trabajo y la integración en los casos de despido injustificado, la nulidad de aquellos preceptos contractuales que vayan en contra de los intereses del trabajador, la creación de organismos encargados de resolver conflictos del trabajo (juntas de conciliación y arbitraje), construcción de casas-habitación baratas a nivel del trabajador, etc. Entre las normas reivindicatorias están: la huelga lícita o ilícita, el reparto de utilidades y la asociación profesional.

Debe entenderse la Teoría integral como explicación del derecho del trabajo con función social de tutelar, proteger y reivindicar los intereses del proletariado en forma dinámica sin contravenir los preceptos de la Constitución Política y Social de 1917, además del contenido revolucionario que trae consigo la asociación

(6) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, p.p. 108-109.

ción profesional y la huelga.

Tiene carácter protector al extender sus preceptos a todo trabajo económico o laboral, así como de recho obligacional frente al patrón.

Es reivindicatorio porque tiende a la sociali zación del capital y de los medios de producción a tra vés del derecho legítimo de la revolución proletaria.

Corresponde al derecho procesal del trabajo - tutelar a los trabajadores en el proceso laboral, te- niendo también carácter reivindicador por medio de los organismos encargados de redimir al trabajador en sus quejas o reclamaciones.

Entre las normas proteccionistas la Teoría In tegral, como su nombre lo indica, pretende acudir al - precepto de justicia social, pero como un hecho futuro tomando como base la dialéctica marxista, una reforma integral de clase proletaria con ambos caracteres, el proteccionista al que nos referimos y el reivindicador que analizaremos en adelante.

"El derecho social del trabajo es norma que - beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución, del cual for ma parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas proce sales identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de - los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusti

ticias sociales originarias del capital" (7)

Señala también el Dr. Trueba que la constitución social debe cambiar la estructura económica con la socialización de empresas y capital, puesto que la evolución jurídica ha comprobado que ni las legislaciones obreras anteriores ni los sistemas jurisdiccionales del trabajo lo han conseguido hasta la fecha, ni es posible que se logre con la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, Indica, además, que la Constitución Política no es compatible con la parte social, ya que hasta la fecha la primera ha prevalecido sobre la segunda que cuenta únicamente con la fuerza proletaria. Asimismo la Teoría Integral acepta como sujetos del derecho del trabajo a todos los trabajadores en general y descarta la subordinación como elemento de las relaciones del trabajo, hace hincapié en la consciencia de clase obrera y su futura reivindicación, ya que al Estado político, a la burguesía le harán un cambio en esa estructura económica y se llevará a cabo solamente con la revolución obrera.

En síntesis, la Teoría Integral consagra el contenido del artículo 123 como derecho social autónomo del Derecho Público y Privado y establece la protección y reivindicación, alejando a los trabajadores de los contratos civiles y del Código de Comercio y en mínima parte acepta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, considerándolos como los instrumentos de reivindicación obrera.

Pero es conveniente hacer una reflexión relacionada a nuestro país y su realidad social, pues no son propicios ni aceptan aún la aplicación de la Teoría Integral, puesto que los sectores económicamente débi-

(7) Trueba Urbina, Alberto, Op, cit. p. 218.

les aún se encuentran marginados de la protección y reivindicación de la Ley, sobre todo en el sector campesino en el que impera la carencia de créditos, la falta de legislación de títulos de propiedad, la explotación infrahumana de la mano de obra y la desgracia de ser analfabetas, y hasta la ausencia absoluta de medios educativos, así como la falta de protección social en el medio rural. Aunado a la carencia de tecnificación y la urgencia de la participación del Estado para reducir la industria cerrada y proporcionar los centros de trabajo a nivel colectivo, así como la preplanificación de la producción en el campo.

LA REIVINDICACION Y PROTECCION OBRERA.

Siendo la reivindicación obrera base de la Teoría Integral, es menester analizar cada uno de los principios reivindicadores, a saber: la huelga, la asociación profesional y el reparto de utilidades.

La huelga constituye uno de los factores permanentes de lucha que posee el trabajador para defensa de sus derechos.

Según la nueva Ley Federal del Trabajo:

"Art. 440 huelga es la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores".

Este derecho se consagró en 1917 gracias al diputado José Natividad Macías, que elevó dicho precepto a la categoría jurídica y social, ya que antes de la Revolución, en el porfiriato el Código Penal era el encargado de reglamentar las coaliciones y la huelga.

Sería un instrumento que según la teoría integral del Dr. Trueba Urbina, además de proteccionista es reivindicador "lo cual podría conseguirse a través de una huelga general que tuviera por objeto el cambio de las estructuras económicas, derrocando el poder capitalista y llevando a cabo la socialización de los bienes de producción" (1)

(1) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972, p.368.

Los objetivos de la huelga según la Ley del Trabajo son:

"Art. 450. La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Las huelgas se clasifican en: lícitas cuando no es necesaria la intervención de ninguna autoridad de trabajo y se apegan a los requisitos formales. Ilícitas cuando los huelguistas lleven a cabo actos de violencia contra las personas y sus propiedades y en caso de guerra.

Existente cuando satisface los requisitos y objetivos que señala la ley. Inexistente cuando la huelga la lleva a cabo una minoría de los trabajadores, o la persecución de sus fines no son adecuados a los objetivos de la huelga.

Se establece, además, que las juntas de Conciliación y Arbitraje con carácter administrativo contribuirán a la evaluación de las huelgas.

Queda pues establecido que la huelga es un instrumento del obrero para la obtención justa de sus derechos y por lo tanto la ley está en un error al preten—der que sea un medio de equilibrio, ya que la lucha — para la socialización del capital no puede hacerse en esa forma pacífica, tiene que ser en forma revolucionaria, de lucha de clases. Lo mismo se puede decir de la intervención de las Juntas de Conciliación en la evaluación de las huelgas, pues basta el más mínimo de los detalles para que esa huelga no se lleve a cabo. Ese derecho lo deben dirigir y encauzar correctamente las generaciones futuras, porque en la actualidad nuestra Ley Federal de Trabajo tiende a favorecer al capital.

Ese mismo derecho de lucha debe hacerse exten—sivo al asalariado campesino integrante del sector obrero que, por desconocimiento de la ley o por miedo a promover sus derechos se relega a la más angustiada pasividad, incrementando con ésto el sistema de opresores capitalistas.

Por lo que se refiere a la asociación profesio—nal, ya se hablaba de coaliciones en el "Manifiesto Co—munista" y posteriormente de sindicatos. Es otro de los medios de lucha del obrero con fines reivindicatorios.

En México existían distintas agrupaciones, - primero mutualistas y después uniones y confederaciones, pero todas ellas independientemente de la protección de una ley obrera.- Se puede aseverar que la primera asociación profesional se condensa en la "Casa del Obrero Mundial" de 1912, órgano que exigió por primera vez una jornada de trabajo más digna y el descanso obligatorio.

En el artículo 123 Constitucional obtuvo el carácter social el derecho sindical de los trabajadores, tendiente al mejoramiento de sus agremiados y el cambio estructural económico y político estableciendo la libertad sindical.

La nueva Ley Federal del Trabajo define al sindicato:

"Art. 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

"Art. 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

IV. Nacionales de industria, los formados -

por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos -- sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

El sindicato tiene un valor social independiente del jurídico esté registrado o no lo esté, porque es labor del sindicato de que el trabajador se agrupe y a su vez se integre al Estado.

La nueva Ley Federal del Trabajo indica el derecho sindical a formar federaciones y confederaciones operando el registro automático o en su defecto, deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La asociación profesional en nuestro concepto encierra la base para la reforma integral y la reivindicación del trabajador. Desafortunadamente en nuestro país los sindicatos operan en forma mínima, ya que en su mayoría son sindicatos que apoyan al patrón capitalista y no a sus agremiados. En el sector campesino se acentúa más la ausencia de asociación, porque este concepto no ha llegado a todas las zonas rurales y las pocas agrupaciones que existen son inoperantes como la Confederación Nacional Campesina y el Sindicato de Trabajadores Asalariados del Campo. Constituye así una materia virgen que se debe incrementar y hacer llegar por los medios a nuestro alcance al conglomerado campesino.

El tercer aspecto, o sea, el reparto de utilidades o participación de utilidades claramente expuesto en el artículo 123 Constitucional, como un derecho del trabajador a obtener una ganancia de las utilidades que percibe el patrón, sin pretender con ello convertirlo en socio de la empresa, sino como una recuperación justa por la participación de su trabajo, con la finalidad de limitar la explotación desmedida de unos por otros.

La fijación de participación de utilidades, queda a cargo de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Quedan exceptuadas las empresas que el artículo 126 de la nueva Ley Federal del Trabajo menciona.

Tienen conexión en el aspecto social tanto el artículo 27 Constitucional como el 123, el primero al condenar la propiedad de los bienes de producción y la mejor distribución de la riqueza, el segundo en convertir el capital en un medio de socialización en beneficio del trabajador, por ello se sintetiza la revolución mexicana y su culminación con la Carta Magna como base de las revoluciones agraria y obrera.

El derecho social en su carácter proteccionista se ha hecho extensivo en la nueva legislación del trabajo al establecer el trabajo especial del campo.

"Art. 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen".

"Art. 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio

de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley".

"Art. 280. Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajadores de planta".

"Art. 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes".

Puede considerarse como un gran adelanto en nuestra ley el haber hecho extensivos sus preceptos al trabajador asalariado del campo, que es imperativo se le comience a hacer justicia y que se atiendan sus problemas, entre ellos la sobre población y lo reducido de las tierras destinadas al cultivo, produciendo consecuentemente el desempleo. Se deben hacer extensivos los servicios sociales y la educación.

Entre las obligaciones del patrón se encuentra la de suministrar gratuitamente habitaciones a los trabajadores, constituyendo un derecho obrero indiscutible, pero debe aplicarse a las grandes industrias rurales o concesionarios poseedores del capital y de los medios para la construcción de casas-habitación, puesto que en nuestra opinión el pequeño propietario que contrata los servicios de una o dos personas no está en condiciones de cumplir con tal obligación, ya que el producto de su trabajo apenas alcanza para su sostenimiento y el de su familia.

Analizaremos brevemente la Exposición de Motivos y la Ley del Seguro Social de 1973: "el incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico"... "las sucesivas reformas que se han hecho a la ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones del trabajo". (2)

Dentro de la extensión de la seguridad social está la de los trabajadores agrícolas asalariados, con los derechos y prestaciones comunes a los demás sectores urbanos.

"Pero sólo en una mínima parte se ha obtenido la protección de los campesinos debido a su dispersión demográfica y a las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso".

"A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual, pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos". (3)

(2) Ley del Seguro Social de 1973, Editora Mexicana, S.A., México 1973, p.p.15-16.

(3) Op.cit., p, 20.

La Ley del Seguro Social de 1973, además de dictar las modalidades para el disfrute de sus beneficios a los trabajadores del campo, se refiere en la sección cuarta a su incorporación y aseguramiento con las bases siguientes:

"Art. 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I. El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II. El seguro de enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III. La pensión de vejez, así como la de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente a esta ley;

IV. En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares, derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos del funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (mil pesos), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de enfermedades y maternidad; y

V. Tendrán derechos a la atención médica en -

el caso de riesgo de trabajo". (4).

Con lo anterior expuesto es notoria la falta_ de seguridad social en el campo, que aún existe porque como lo indica la misma ley, el campesino marginado, - por sus especiales condiciones dificulta la llegada de esos servicios hasta las zonas donde se encuentra.

Sin embargo, el hecho de que la previsión social abarque a los trabajadores asalariados y a los - que no lo son, significa un avance más hacia la seguri- dad social integral.

(4) *Ibidem.* p.p. 135-136.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- El peón del campo, a pesar de las reformas agraria y obrera, continúa en condiciones infrahumanas, por lo que debe ser incorporado al grupo social a que ya se hace mención en la Nueva Ley del Seguro Social.

2.- Urge la planeación estructural en el campo, fomentando la tecnificación, disminuyendo el número del analfabetismo, ampliando los créditos agrícolas y estableciendo cooperativas a nivel colectivo.

3.- Es necesario el control demográfico en el medio rural.

4.- Hay que crear sistemas de educación al campesino a través de la prestación de servicios sociales.

5.- Es conveniente contar con medios de transporte económicamente barato para el envío de los productos rurales hacia los centros urbanos.

6.- Con la creación de mutualidades y cooperativas se debe elevar al trabajador del campo y a las agrupaciones como medio de reivindicación económica.

7.- El programa de Previsión Social que lleva a cabo la Nueva Ley del Seguro Social debe elevarse a la categoría de seguridad social en relación a los trabajadores del campo.

B I B L I O G R A F I A.

- Barnes, Harry Elmer. Historia de la Economía del Mundo Occidental, México, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1955.
- Código Agrario y Leyes Complementarias, México, Editorial Porrúa, 1964.
- Chávez P. de Velázquez, Martha. El Derecho Agrario en México, México, Editorial Porrúa, 1964.
- De la Cueva, Mario. Derecho del Trabajo en México, México, Editorial Porrúa, 1966 - - Tomo I.
- De la Maza, Fco. Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, - México, 1893.
- Diario Oficial de la Federación, México, Nov. 21 de - 1962.
- Díaz Soto y Gama, Antonio. La Revolución Agraria y del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo, México, Editorial Policromía 1960.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana, México, Ed. Oficial, Imprenta de Comercio, Tomo I, 1867 1828; Tomo VIII-1856-1860.

- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria, - México, Ed. Talleres de Industria Gráfica, 1941.
- Flores Magón, Ricardo. La Revolución Mexicana, México, Editorial Grijalbo, 1970 Colección 70, No. 74.
- Galván Rivera, Mariano. Ordenanzas de Tierras y Agua, - México, 1865.
- Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, México Ed. Andrade, 1973.
- Ley del Seguro Social, México, Instituto Mexicano del - Seguro Social, 1964.
- Ley del Seguro Social, México, Editora Mexicana, 1973.
- Ley Federal de Reforma Agraria, México, Editorial Porrúa, 1973.
- López Rosado, Felipe. El Régimen Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, - - 1964.
- Marbán, Edilberto. Curso de Historia de América, México, Ed. Minerva, 1966.
- Marx, Carlos y Engels, Federico. Manifiesto del Partido Comunista, Ed. Progreso.
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, México, Ed. Porrúa, 1937.

- Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México - México, Ed. Porrúa, 1964.
- México Hoy. Nueva Conciencia, Nueva Conducta. II Informe de Gobierno, del Presidente Echeverría, México, Editorial Navaro, 1972. Folleto.
- Moreno M. Manuel. La Organización Política y Social - de los Aztecas, México, Instituto Nacional de Antropología e - Historia, 1971.
- Noticiero Obrero Mexicano, México, Ed. Camargo, 1973 - No. I, Vol. I.
- Nueva Ley Federal del Trabajo 1970, México, Ed. Libros Económicos, 1970.
- Orozco y Berra, Manuel. Historia Antigua de la Con - quista de México, México, 1880. Tomo III.
- Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los - Trabajadores del Campo, México, Instituto Mexicano del Seguro So - cial, 1964.
- Riva Palacio, Vicente. Resumen Integral de México a - través de los Siglos, México, - Cía. Gral. de Ed, 1964, T. IV.
- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, México, Ed. Porrúa, 1967
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Mé - xico, Ed. Porrúa, 1972.

Vitoria, Francisco. Derecho Natural y de Gentes, Buenos Aires, Argentina, 1946.